

RECOMENDACIÓN



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

NÚMERO:	R-VG-0011-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1457-22
PERSONAS AGRAVIADAS:	V1; V2; V3; V4 Y V5; TODAS ELLAS PERSONAS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO DE ARTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MINERAL DEL MONTE; AR2, CONCILIADORA MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE; AR3, ENTONCES DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE; AR4; AR5; AR6; AR7; AR8; AR9; AR10; AR11; AR12; AR13; AR14 Y AR15, COMANDANTE, POLICÍAS Y ENTONCES POLICÍAS, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MINERAL DEL MONTE.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.10. DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA. 2.11. DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL. 4.3. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA. 4.4. DERECHO A NO SER SUJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA. 4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS. 5.2. DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN. 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 5.5. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 6.2 DERECHO A LA VERDAD.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio en agravio del alumnado de iniciales V1, V2, V3, V4 y V5 del Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y en contra de personas

servidoras públicas de la administración municipal de Mineral del Monte; en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto de desaparición forzada transitoria, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, derecho a la fundamentación y motivación; así como, el derecho a la verdad; tomando en consideración que se encuentran relacionadas personas víctimas, además de que se encuentra relacionado un adolescente, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos¹, las víctimas de referencia se identificarán bajo las iniciales V1, V2, V3, V4 y V5; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**², artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**³, artículo 9º bis párrafo cuarto:

“(…)

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹ Directrices Sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitido por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/expert_mtg_2005-03-15/res_2004-27_s.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.”

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86:

“**Artículo 33.** La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;”

“**Artículo 84;** párrafo segundo:

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

“**Artículo 85;** párrafo primero:

La persona titular de la Comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.”

“**Artículo 86.**

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores

⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, artículos 126 y 127:

“Artículo 126

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

“Artículo 127

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas autoridades, instancias de gobierno e instrumentos legales, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse como sigue:

⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20olos%20derechos%20humanos%20oy.protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20olos%20derechos>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas	CPPPSCFDP-ONU
Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	CADH
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	CIDFP
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas	CIPPDF-ONU
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza
Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPSPPPLA
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de los Estados Americanos	OEA

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	LNUF
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFPD
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LGPISTTPCID
Ley General de Víctimas	LGV
Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente	PNAPR
Protocolo Nacional de Actuación, Traslados	PNAT

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	LDNNyAEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH

Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOM
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento LDHH

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Seguridad Estatal de Hidalgo	ASEH
Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia	C5i
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVIH
Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	IDA
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia en el Estado de Hidalgo	PPNNAFEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	UAEH

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno Municipal de Mineral del Monte	BPyGMM

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte	DSPyTMMM

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Área de Detención Municipal de Mineral del Monte	ADMMM
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Conciliadora Municipal de Mineral del Monte	CMMM
Informe Policial Homologado	IPH
Personas Detenidas	PD
Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte	PMCM
Registro Nacional de Detenciones	RND
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas	RNPDO
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa los siguientes Glosario: Jurídico-Social y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁶

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren

⁶ Definición acto de molestia disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/actos-de-molestia/>

Centros de Detención Municipal.⁷

Autoridad competente: Es la autoridad apta e idónea para tratar de un determinado procedimiento o proceso de acuerdo a la ley.⁸

Bien jurídico tutelado: Es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado⁹

Certeza jurídica: Existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.¹⁰

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹¹

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a un detenido, para evitar que escape.¹²

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹³

Derecho a la legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que solo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.¹⁴

Derecho a la seguridad jurídica: Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁷ Término propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁸ Concepto disponible en <https://www.icbf.gov.co/autoridad-competente#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,de%20acuerdo%20a%20la%20ley.>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, definición de Bien Jurídico Tutelado disponible en <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=4111&/bien-juridico-tutelado>

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., & Figueroa Mejía, G. A. (Coords.). (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3633-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-t-ii>

¹¹ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹² Definición disponible en <https://dle.rae.es/custodiar>

¹³ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

¹⁴ Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales¹⁵.

Detención: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.¹⁶

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.¹⁷

Derechos Humanos: La ONU los define como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles¹⁸.

Desaparición Forzada: se entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.¹⁹

Desaparición Forzada Transitoria: es una modalidad de desaparición forzada en la que la víctima, después de estar desaparecida por un tiempo indeterminado, es presentada ante alguna autoridad, la que recobra su libertad.²⁰

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

¹⁶ Concepto de Detención, publicado en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, 2017, disponible en [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

¹⁷ Ibid (p.155)

¹⁸ ONU Oficina del Alto Comisionado, concepto de Derechos Humanos, disponible en: <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

¹⁹ ONU Oficina del Alto Comisionado, concepto de Desaparición Forzada, disponible en: https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/desaparicion-forzada/

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluye su visita a México*. Recuperado de <https://hchr.org.mx/comunicados/el-grupo-de-trabajo-sobre-las-desapariciones-forzadas-o-involuntarias-concluye-su-visita-a-mexico/>

Dignidad: De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la dignidad se refiere al valor intrínseco del individuo y está fuertemente vinculada al respeto, el reconocimiento, la autoestima y la posibilidad de tomar decisiones, por su parte la CNDH²¹ considera a la dignidad como la piedra angular sobre la que se sostiene el respeto a los rasgos identificadores de cada individuo, esto es, el respeto a su identidad.

Dilación: Es una demora o una tardanza de algo por un cierto tiempo.²²

Eficaz: Es un adjetivo utilizado para señalar la capacidad o habilidad de obtener los resultados esperados en determinada situación.²³

Eficiente: Facultad de orientar algo o a alguien con el objetivo de alcanzar una determinada meta con el uso más racional de recursos.²⁴

Ejercicio de derechos: Es la facultad para usar o poner en práctica esos derechos y obligaciones.²⁵

Enfoque diferencial y especializado: Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.²⁶

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.²⁷

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²¹ CNDH, El derecho a ser diferente: dignidad y libertad, María Martín Sánchez, primera edición, noviembre 2015, disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH11.pdf

²² Concepto disponible <https://definicion.de/dilacion/>

²³ Concepto disponible en <https://significado.com/eficaz/>

²⁴ Concepto disponible en <https://concepto.de/eficiencia/>

²⁵ Biblioteca Poder Judicial del Estado de Michoacán, artículos electrónicos, concepto disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20de%20derechos%20y%20obligaciones.>

²⁶ Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²⁷ Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo “Valores para la Democracia” en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Disponible en http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²⁸

Goce de derechos: Se entiende la aptitud que la ley reconoce a una persona para ser titular de derechos y obligaciones.²⁹

Inodoro: Aparato sanitario para evacuar los excrementos y la orina, provisto de un sifón que evita los malos olores.³⁰

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición³¹.

Interés superior de la niñez: Principio que tiene como objetivo proteger y garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así como que éstos disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.³²

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.³³

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.³⁴

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁸ Disponible en la liga de acceso <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

²⁹ Disponible en la liga de acceso: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20de%20derechos%20y%20obligaciones.>

³⁰ Diccionario de la lengua española, concepto de inodoro disponible en: <https://dle.rae.es/inodoro#9MkSmvE>

³¹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

³² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14. Disponible en: https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/316_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_14_2013.pdf

³³ Concepto de motivación disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/motivacion/>

³⁴ Concepto de obstaculización disponible en <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.³⁵

Oportuno: Es aquello que acontece en el momento favorable y adecuado, cuando las circunstancias distan de ser adversas, sino por el contrario son las propicias para los resultados esperados.³⁶

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.³⁷

Plancha: Estructura de concreto comúnmente conocido como “plancha”, cuyo uso es para acostarse o sentarse que podría encontrarse en las áreas de detención.³⁸

Primer Respondiente: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.³⁹

Principio de Absoluta necesidad: Es el principio del uso de la fuerza que establece que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.⁴⁰

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁵ Concepto de omisión disponible en <https://www.significados.com/omision/>

³⁶ Concepto de oportuno disponible en <https://deconceptos.com/general/oportuno>

³⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

³⁸ Definición propia de la CDHEH.

³⁹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴⁰ Concepto que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

Principio de Legalidad: Es el principio que establece que la acción de las instituciones se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁴¹

Principio de Prevención: Es el principio del uso de la fuerza que establece que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.⁴²

Principio de Proporcionalidad: Es el principio del uso de la fuerza que establece que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.⁴³

Principio de Rendición de cuentas y vigilancia: Es el principio del uso de la fuerza que establece que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.⁴⁴

Principio de Racionalidad: Es el principio del uso de la fuerza que establece la decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza.⁴⁵

Principio de Oportunidad: Es el que establece que cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.⁴⁶

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴¹ Ídem

⁴² Concepto que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

Principio Pro Persona: Es la directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.⁴⁷

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.⁴⁸

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona⁴⁹.

Resguardo: Es la seguridad o la guardia que se pone en una cosa⁵⁰.

Seguridad Jurídica: Estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos. La seguridad jurídica puede entenderse como principio, valor o derechos humanos.

a) Como principio. Es un derecho universalmente reconocido y que se entiende como certeza práctica del derecho; b) como valor. Es un valor ético, desde dos vertientes, vinculados al valor de la justicia y al valor de la dignidad personal, y c) como derecho fundamental. Si bien la seguridad jurídica no es un derecho fundamental, tiene la calidad de derecho humano y, en cada país, de derecho constitucional.⁵¹

Traslado: Es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino⁵².

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁵³

⁴⁷ Tesis XVIII.3º.1 K (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000630/ Tesis: I.4º. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 179233.

⁴⁸ Concepto disponible en <https://definicion.de/proteccion/>

⁴⁹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁵⁰ Concepto disponible en <https://definicion.de/resguardo/>

⁵¹ Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., & Figueroa Mejía, G. A. (Coords.). (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3633-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-t-ii>

⁵² Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁵³ Concepto disponible en <https://definicion.de/vigilancia/>

IV. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁵⁴:

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria.

Definición: derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Bien jurídico tutelado: la libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: personal del servicio público que limiten la libertad de una persona sin sujetarse al debido proceso⁵⁵.

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal.

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

Bien jurídico tutelado: la libertad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona privada de su libertad.

Pasivo: personal del servicio público que, en afectación de la libertad personal, violen los plazos o términos legales para determinar la situación jurídica de una persona⁵⁶.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: personal del servicio público facultados para ejercer la fuerza pública⁵⁷.

4.4. Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada

Definición: Derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad con la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y a través de la intervención directa de agentes estatales o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento; seguido de la negativa a reconocer la detención y a informar

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁴ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

⁵⁵ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁵⁶ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁵⁷ Ídem.

sobre la suerte o paradero del desaparecido.

Bien jurídico tutelado: la libertad, personalidad jurídica y la seguridad personal.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: agentes del Estado o persona que con su autorización o apoyo priven de la libertad y dejen desprotegidos de la ley a una o más personas⁵⁸.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona.

Bien jurídico tutelado: la integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo⁵⁹.

5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación

Definición: derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

Bien jurídico tutelado: la seguridad personal y jurídica.

Sujetos

Activo: todo ser humano, privado de su libertad transitoria o permanente.

Pasivo: personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones impidan o limiten la comunicación de la persona privada de su libertad⁶⁰.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas⁶¹.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación

Definición: derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶¹ Ídem.

familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Bien jurídico tutelado: la legalidad.

Sujetos

Activo: toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

Pasivo: personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones omita fundamentar o motivar sus actos de autoridad⁶².

6.2. Derecho a la verdad

Definición: derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

Bien jurídico tutelado: el acceso a la información y la seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: las víctimas.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

V. ANTECEDENTES⁶³

5. El trece de agosto de dos mil veintidós, esta CDHEH inició queja de oficio en atención a una publicación realizada en el perfil de Colectiva de Artistas Feministas de la red social Facebook, donde se citó que policías de la DSPyTMMM y de la ASEH detuvieron a alumnado del IDA de la UAEH, de manera agresiva y sin justificación alguna.

En virtud de lo anterior, esta CDHEH estableció comunicación con personal de la DSPyTMMM, confirmando que en la madrugada del trece de agosto de dos mil veintidós, se realizó la detención de aproximadamente sesenta personas, por alteración al orden público, mismas que fueron sancionadas con una llamada de atención y puestas en libertad a las trece horas del mismo día (hojas 3 a 10).

⁶² Ídem.

⁶³ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja de oficio. Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

6. El quince de agosto de dos mil veintidós, personal de la CDHEH entrevistó a V1, V2, V3 y V4, alumnado del IDA de la UAEH, quienes ratificaron la queja de mérito y precisaron los hechos materia de la misma.

Al respecto, V1 declaró que en la madrugada del trece de agosto de dos mil veintidós, se dirigía caminando hacia una fiesta organizada por el alumnado del IDA de la UAEH, cuando fue intervenido por tres oficiales de la DSPyTMMM, quienes lo golpearon en la cabeza y le dieron una “*patada*” para que caminara, pero no le generaron ninguna lesión, además, agregó que lo ingresaron a una patrulla en la que se encontraban diez personas más, al parecer estudiantes, y los trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, donde lo ingresaron al ADM, observando que los oficiales comenzaron a recoger los teléfonos celulares de cada uno de ellos, señalando que los “*pusieron de rodillas*” para revisarlos; sin embargo, cuando lo pusieron en libertad, no le entregaron su dispositivo móvil (hojas 11 a 12).

7. Por otra parte, V2, declaró que fue intervenido al dirigirse hacia una fiesta organizada por el alumnado del IDA con su compañero V1, y cuando estuvo en el ADMMM con más alumnos, los policías les gritaban, se burlaban e insultaban a las personas que se encontraban detenidas; por último, dijo que cuando el personal de la DSPyTMMM le entregó sus pertenencias lo empujaron y amenazaron (hojas 13 a 14).

8. V3 declaró que aproximadamente a las tres horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, se encontraba en compañía de V4, y cuando salió de un convivio estudiantil realizado por el IDA de la UAEH, policías de la DSPyTMMM le instruyeron que abordara una patrulla, quitándole su teléfono celular, por lo que preguntó el motivo de la intervención, obteniendo primero una respuesta verbal agresiva y después le rociaron gas lacrimógeno; posteriormente, la trasladaron al ADMMM donde se percató que ahí había aproximadamente sesenta y cuatro estudiantes del mismo IDA.

9. Por su parte, V4 declaró que cuando estuvieron todas las mujeres en la “*celda*” una policía les dijo que las revisarían de manera individual en el baño, finalmente refirió que a las doce horas de esa fecha, todas las PDs obtuvieron su libertad (hoja 15 a 18).

10.- El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ***, se presentó ante este Organismo Constitucionalmente Autónomo, para declarar que ella también había sido víctima directa de la detención arbitraria realizada el trece de agosto de dos mil veintidós por policías de la DSPyTMMM; sin embargo, manifestó que no deseaba ratificar la queja por temor a represalias (hoja 20).

11.- El dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se solicitó a AR3, entonces titular de la DSPyTMMM, que rindiera su Informe de Ley y que remitiera a esta CDHEH las videograbaciones del ADMMM que en su caso tuviera de los hechos motivo de la presente queja (hojas 21 y 22).

12.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se requirió al Coordinador General del C5i las videograbaciones del lugar en donde se suscitaron los hechos materia de la presente queja. En la misma fecha, se solicitó el Informe de Ley respectivo al Comisario General de la ASEH (hojas 23 y 24).

13.- El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esta CDHEH tuvo conocimiento de que se realizaría una manifestación pacífica organizada por la comunidad estudiantil de la Escuela de Artes de la UAEH, por los hechos acaecidos el trece de agosto de la misma anualidad; por lo que personal de este Organismo se constituyó en el Edificio Central de la UAEH, ubicado en la colonia Centro de Pachuca de Soto.

En ese lugar, se advirtió la presencia de un aproximado de doscientos estudiantes pertenecientes a la UAEH, quienes se manifestaron a favor del alumnado afectado el día de los hechos, solicitando una explicación respecto al motivo de la detención de sesenta y cuatro estudiantes, para que en caso de haber incurrido en una falta, se sancionara a las personas servidoras públicas que intervinieron, además pedían que el presidente municipal de Mineral del Monte emitiera una disculpa pública por los actos ocurridos el trece de agosto de dos mil veintidós y otorgara garantías de seguridad para la comunidad estudiantil de la UAEH (hojas 25 a 29)

14.- El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió el oficio número C5I/CG/EJ/6920/2022, suscrito por el entonces coordinador general del C5i de la SSPH, mediante el cual informó que ese Centro no contaba con cámaras de video vigilancia en ***; sin embargo, puso a disposición las videograbaciones captadas por las cámaras que se ubicaban cerca del lugar en el que las personas agraviadas fueron intervenidas, mismas que fueron recibidas por personal de esta CDHEH el veintitrés del mes y año citados (hojas 30 a 32).

15. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a través del oficio número MMM/DSPM/170/2022, AR3, entonces titular de la DSPyTMMM remitió un listado de los oficiales que intervinieron en la detención del alumnado del IDA de la UAEH, agregando que dichas personas servidoras públicas actuaron de conformidad con lo

establecido en el BPyGMM⁶⁴.

Agregó que la detención de las personas hoy agraviadas, se llevó a cabo debido a que se encontraban en las inmediaciones del centro deportivo “CEBIS” en Mineral del Monte: “[...] escandalizando por medio de una bocina y palabras altisonantes, consumiendo sustancias tóxicas y teniendo relaciones sexuales en la vía pública [...]” (sic.); motivos por los que los oficiales de la DSPyTMMM procedieron a identificarse e informar a las personas infractoras que serían detenidas y trasladadas para ser puestas a disposición de la CMMM.

De igual forma, se observó que se realizó un Registro de Detención de V1, V3, V4 y V2, documentos señalados como hoja de ingreso a “barandilla” y hoja de egreso, así como una certificación médica de cada uno de ellos, adjuntando las evidencias consistentes en documentales y la descripción de un video de una plática entre un representante legal de la UAEH con el secretario General Municipal de Mineral del Monte (hojas 33 a 78).

Aunado a lo anterior, agregó copia certificada del Parte Informativo con número de oficio MM/DSPT/P.I./0068/2022, mediante el cual los oficiales que intervinieron en los hechos, hicieron saber a la CMMM que, detuvieron a sesenta y cinco personas por “escandalizar, consumir sustancias tóxicas y riña”, no obstante que se inició una persecución al momento de intervenir al alumnado de la UAEH, no opusieron resistencia al señalarles que se les detenía por cometer faltas administrativas (hojas 50 a 54).

Cabe señalar que, en el mencionado Parte Informativo, los doce policías adscritos a la DSPyTMMM fueron coincidentes en afirmar que, al momento de la intervención al alumnado de la UAEH, se identificaron y les informaron que se encontraban detenidos por cometer faltas administrativas consistentes en alteración al orden público, dándoles a conocer los derechos que les asistían, que serían puestos a disposición de la CMMM, solicitándoles por medio de comandos verbales que subieran a las patrullas, a lo que accedieron de manera voluntaria; precisando el número de personas detenidas y horarios de intervención, como a continuación se indica:

- a) AR4; AR6 y AR9, policías adscritos a la DSPyTMMM; informaron que a la hora con cincuenta minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, cada uno por su lado, detuvo y aseguró a cinco, catorce y seis personas respectivamente, sumando veinticinco estudiantes del IDA en total.
- b) AR10 y AR5, policías adscritos a la DSPyTMMM; narraron que siendo la hora con cincuenta y un minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, cada uno por su lado, detuvo y aseguró a cinco y tres personas respectivamente, sumando ocho estudiantes del IDA en total.

⁶⁴ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

c) AR11, policía adscrita a la DSPyTMMM; informó que siendo la hora con cincuenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, detuvo y aseguró a cuatro personas estudiantes del IDA.

d) AR12 y Juan Armando Cerón Oroscó, policías adscritos a la DSPyTMMM; indicaron que siendo las dos horas del trece de agosto de dos mil veintidós, cada uno por su lado, detuvo y aseguró a cuatro y cinco personas respectivamente, sumando nueve estudiantes del IDA en total.

e) AR8, AR7 y AR14, policías adscritos a la DSPyTMMM; informaron que siendo la dos horas con diez minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, cada uno por su lado, detuvo y aseguró a cinco, cuatro y cuatro personas respectivamente, sumando a trece estudiantes del IDA en total.

f) AR15, policía adscrito a la DSPyTMMM; informó que siendo las dos horas con catorce minutos del trece de agosto de dos mil veintidós, detuvo y aseguró a seis personas estudiantes del IDA.

16.- El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se recibió el oficio número DAJ/5169/2022, a través del cual personal jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEH, informó que ningún agente de la ASEH intervino en los hechos materia de la queja (hoja 79).

17.- El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se recibió el oficio número MMM/DSPM/0170/2022, mediante el cual AR3, entonces titular de la DSPyTMMM, remitió copia certificada del “Acuerdo de Barandilla” signado por AR2, CMMM, en el cual se señaló que las sesenta y seis personas detenidas el trece de agosto de dos mil veintidós, fueron intervenidas por cometer la falta administrativa consistente en “alboroto o actos que alteren el orden público” regulada en el BPyGMM⁶⁵.

De igual forma se observó que de los alumnos del IDA que fueron detenidos, se encontraba una persona de diecisiete años de edad con iniciales V5; y por último, se hizo constar en dicho acuerdo de la CMMM que la sanción impuesta fue una “llamada de atención” (hojas 80 a 92).

18.- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio dirigido al entonces comisario General de la ASEH, le fue requerido el estado de fuerza de los agentes adscritos a esa Agencia, sobre los hechos ocurridos el día trece de agosto del dos mil veintidós (hoja 93).

19.- En virtud de lo solicitado en el punto que antecede, el dos de septiembre de dos mil veintidós, personal jurídico adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEH, remitió el oficio número DAJ/5504/2022 a través del cual informó la

⁶⁵ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

imposibilidad de cumplir con lo requerido debido a que en los archivos y bases de datos de la ASEH no se encontró ningún registro de lo solicitado (hoja 94).

20.- El dos de septiembre de dos mil veintidós, esta CDHEH solicitó intervención a la PPNNAFEH, para designar a una persona que realizará

funciones de representación al adolescente de iniciales V5, a fin de estar en posibilidad de rendir su testimonio respecto a los hechos materia de la queja (hoja 95).

21.- El dos de septiembre de dos mil veintidós, compareció el adolescente de iniciales V5, asistido por una psicóloga adscrita a la UAEH y una persona representante de la PPNNAFEH; y declaró que se encontraba con diversos compañeros de clase del IDA, que sintió un empujón desde atrás, percatándose que eran agentes de la DSPyTMMM, que lo tiraron al suelo y lo empezaron a patear para esposarlo y subirlo a una patrulla de esa corporación policiaca; y agregó que portaba accesorios con los signos de la comunidad LGBTI+, y los agentes lo insultaron e hicieron comentarios homofóbicos hacia su persona, lo que le generó miedo y llanto.

También, hizo mención que estando en el ADMMM observó que a uno de sus compañeros del IDA de la UAEH, de quien dijo desconocer su identidad, lo estaban golpeando los policías de la DSPyTMMM; por último, refirió que le permitieron su salida del ADMMM a las doce horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil veintidós (hojas 96 a 99).

22.- El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a esta CDHEH, realizó inspección de la información videográfica proporcionada por la DSPyTMMM, del cual se observó una conversación entre las autoridades municipales de Mineral del Monte, el que se identificó como el representante legal de la UAEH y algunos estudiantes del IDA; donde se dijo que todo el alumnado de la UAEH que detuvieron estaba plenamente identificado, y que se había determinado liberarlos, no obstante que se les había detenido por alteración del orden público y; por último, se observó que salían cuarenta y cinco personas vestidas de civil (hojas 101 a 104)

23.- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó a AR3, entonces titular de la DSPyTMMM el Informe de Ley respecto de los hechos cometidos en agravio del adolescente de iniciales V5; también, se solicitó su apoyo para remitir las documentales consistentes en detención (es), Certificado Médico, Hoja de Ingreso a Barandilla, Hoja de Egreso de “*barandilla*” de la totalidad de las personas detenidas en Mineral del Monte, generadas el trece de agosto de dos mil veintidós con motivo de la

detención de los sesenta y cinco alumnos del IDA de la UAEH.

Así mismo, se solicitaron (en caso de contar con ello) videograbaciones de las cámaras interiores y exteriores de la “*Barandilla Municipal*” (hojas 105 y 106).

24.- El seis de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó nuevamente al entonces titular de la DSPyTMMM, el Informe de Ley en relación a los hechos cometidos en agravio del adolescente de identidad reservada V5 y que remitiera a este Organismo los documentos generados con motivo de la detención de los sesenta y cinco alumnos del IDA de la UAEH (hojas 107 y 108).

25.- El quince de mayo de dos mil veintitrés, se requirió a AR3, entonces titular de la DSPyTMMM para que compareciera ante esta Institución y rindiera su Informe de Ley respecto de los hechos reclamados por el adolescente de identidad reservada V5 (hoja 109).

26.- El dieciséis de mayo dos mil veintitrés, por tercera ocasión se solicitó a AR3, entonces titular de la DSPyTMMM el Informe de Ley a respecto de los hechos cometidos en agravio del adolescente de iniciales V5; y que remitiera las documentales generadas con motivo de la detención de los sesenta y cinco alumnos del IDA de la UAEH y las videograbaciones de las cámaras interiores y exteriores del ADMMM (hoja 110).

27.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH recabó el Informe de Ley por comparecencia de AR3, entonces titular de la DSPyTMMM, manifestando primordialmente lo siguiente:

Que el policía AR5, fue quien intervino al adolescente agraviado con identidad reservada V5, señalando que al momento de su detención manifestó ser mayor de edad, pero cuando fue certificado médicamente dijo tener diecisiete años y no presentó lesiones en ese momento.

Resaltó que no utilizaron candados de seguridad porque esa DSPyTMMM no contaba con la cantidad necesaria para todas las personas que fueron privadas de su libertad; y por último, que sus funciones eran las de administración de justicia, cuestiones administrativas y asignación de funciones a los comandantes y policías (hojas 111 a 1113).

28.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio número MMM/DSP/063/2023 suscrito por AR3, entonces titular de la DSPyTMMM, envió a este Organismo la documentación generada con motivo de la detención de los sesenta y cinco alumnos del IDA de la UAEH del trece de agosto de dos mil veintidós, constante de ciento

noventa y dos copias simples consistentes en Certificado Médico, documentos señalados como hoja de ingreso y hoja de egreso de las personas detenidas al ADM.

De igual forma, informó que no contaba con grabaciones de las cámaras de video vigilancia del interior y exterior de ADMMM, debido a que el programa utilizado en tiempo real del Palacio Municipal tenía un sistema de depuración automático con un margen de guardado y grabación de cinco días naturales (hoja 114 a 300).

29.- Los días veinticuatro, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintitrés respectivamente, esta CDHEH requirió a AR4, AR5, AR6, AR9 y AR10, entonces comandante y policías adscritos a la DSPyTMMM con la finalidad de recabar su Informe de Ley por comparecencia respecto de los hechos que motivaron la queja (hojas 301 a 303).

30.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se recabó el Informe de Ley por comparecencia de AR4 y AR5, excomandante y policía, respectivamente, adscritos a la DSPyTMMM, en la que el primero de ellos declaró que para atender una denuncia ciudadana, acudió en compañía de siete policías municipales a una calle ubicada cerca del restaurante denominado “*El Serranillo*”, lugar en donde se encontraban cien estudiantes escandalizando y como el número de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley era menor, sólo pudieron detener a sesenta y cinco personas, quienes no opusieron resistencia y fueron puestas a disposición de la CMMM para ser ingresadas al ADMMM.

De igual manera, aseveró que los hombres detenidos fueron ingresados a la celda que poseen de mayor tamaño, y a las mujeres las ingresaron a tres espacios menores; sin embargo, el lugar fue insuficiente, por ello, algunas personas infractoras permanecieron en el pasillo de las instalaciones de esa corporación policiaca. También refirió que todas las personas detenidas eran mayores de edad y que fueron liberadas a las doce horas del trece de agosto de dos mil veintitrés (hojas 304 a 308).

Por otra parte, el policía municipal AR5 declaró que realizó la detención de tres hombres a quienes no colocó candados de seguridad, luego, los puso a disposición de la CMMM, precisando que ingresó a dos a la celda para hombres, mientras que el tercero permaneció en el pasillo hasta su liberación (hojas 309 a 312).

31.- El seis de junio de dos mil veintitrés, AR6, policía de la DSPyTMMM compareció y declaró que derivado de una denuncia ciudadana, donde se refirió que había jóvenes escandalizando en la vía pública, acudió con siete de sus compañeros y al llegar al lugar se percató de la presencia de ochenta o más jóvenes estudiantes del IDA de la UAEH,

ocasión en la que intervino a ocho hombres y tres mujeres, a quienes les hizo saber que cometieron una falta administrativa consistente en alterar el orden público, pero no les colocó los candados de seguridad. Luego, mencionó que los jóvenes subieron a la patrulla de manera voluntaria para ser trasladados al ADM, para ponerlos a disposición de la CMMM (hojas 313 a 316).

32.- El seis y nueve de junio de dos mil veintitrés, el entonces titular de la DSPyTMMM, informó que AR9, AR10, AR11 y AR13 ya no se encontraban adscritos a la DSPyTMMM; anexando copias simples de “*la baja*” de los mismos (hojas 317 a 319 y 322 a 324).

33.- El doce de junio del dos mil veintitrés, compareció y rindió su Informe de Ley, ***, policía de la DSPyTMMM, quien declaró que no participó en la detención de los agraviados, toda vez que ese día se encontraba “*franco*”, por lo que desconocía de los hechos (hojas 325 a 327).

34.- El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, AR7 policía de la DSPyTMMM compareció y declaró que al atenderse el reporte sobre los jóvenes que se encontraban escandalizando en la vía pública, acudió al lugar en compañía de siete de sus compañeros y detuvo a dos hombres y tres mujeres, pero no les colocó candados de seguridad, luego, los puso a disposición de la CMMM.

Asimismo, aseveró que a ninguna persona le colocó candados de seguridad y que no tuvo que aplicar el protocolo para el uso de la fuerza en la detención, ya que las personas accedieron de manera voluntaria a la detención (hojas 329 a 332).

35.- Ese mismo día se recibió la comparecencia del policía municipal ***, quien declaró que su intervención no sucedió como lo establecía el Parte Informativo número MMM/DSPT/P.I./0068/2022 de trece de agosto del dos mil veintidós, ya que realizó la detención de cinco personas del sexo masculino, quienes reaccionaron agresivos, hablándole con palabras altisonantes, pero que cuatro de ellos accedieron a la detención por lo que subieron a la patrulla voluntariamente.

No obstante, informó que uno de ellos se resistió por lo que aplicó el protocolo para el uso de la fuerza colocando los candados de seguridad a la persona que se oponía a la detención y que solo lo había dirigido hacia la patrulla tomándolo del brazo sin aplicar fuerza (hoja 333 a 335).

36.- El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Organismo recibió el oficio

MMM/DSP/090/2023, signado por AR3, entonces director de la DSPyTMMM a través del cual informó “la baja” de AR14 y de AR15 de esa corporación policiaca; anexando copias simples de las constancias que lo acreditaban (hojas 336 a 338).

37.- El veintidós de junio de dos mil veintitrés, personal jurídico y de la UNIT de esta CDHEH se constituyó en el ADMMM para realizar una inspección de dicha área, constatando que tenía tres espacios, de diferentes dimensiones las cuales fueron descritas.

En la misma actuación AR3, declaró que las personas detenidas permanecieron en dichas áreas desde su ingreso hasta su liberación previa entrega de sus pertenencias (hojas 339 a 343).

38.- El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH hizo la descripción respectiva de los dispositivos DVD proporcionados por el C5i, advirtiéndose en lo medular la intervención de los agentes policiacos hacia el alumnado del IDA de la UAEH (hojas 344 a 346).

39.- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica con el entonces director de DSPyTMMM, requiriéndole el registro en la plataforma del RND de los sesenta y cinco estudiantes detenidos (hoja 347).

40.- Previo requerimiento generado por esta CDHEH, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ***, informó a través del oficio número MMM/SM/208/2023, su nombramiento como director de DSPyTMMM y anexó sesenta y un números de detención del RND, correspondientes a las personas privadas de la libertad el trece de agosto de dos mil veintidós, por policías de la DSPyTMMM (hojas 350 a 414).

41.- El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la UNIT de esta CDHEH emitió su Opinión Técnica concluyendo que las tres áreas del ADMMM eran insuficientes para proporcionar un espacio digno, por lo que al no contar con los parámetros de condiciones básicas para la vida, seguridad e higiene, prevalecían situaciones de constantes violaciones a los derechos humanos (hojas 415 a 422).

42.- En fechas quince de febrero; doce y diecinueve de marzo; así como diez y quince de abril de dos mil veinticuatro, se realizaron monitoreos cronológicos de medios de comunicación del Estado de Hidalgo, con la finalidad de identificar publicaciones periodísticas relacionadas con la queja que dio origen al expediente al rubro citado, obteniéndose las siguientes notas periodísticas:

Del periódico **La Silla Rota Hidalgo**, la publicación del catorce de agosto de dos mil veintidós, **“Otro abuso policial en Mineral del Monte: detienen a 60 estudiantes de la UAEH”**, con un video de la supuesta intervención de los oficiales municipales; donde medularmente se informó lo siguiente:

“De acuerdo con afectados y activistas, el viernes por la noche era realizada una convivencia para dar la bienvenida a nuevos alumnos del Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH).

Sin embargo, entre un grupo de los presentes surgió una disputa que llegó a los golpes, por lo que fue emitida una llamada por lo sucedido en un salón de eventos ubicado en barrio Acosta de ese pueblo mágico.

Hasta al sitio acudieron elementos de la Policía municipal en varias patrullas y comenzaron a intervenir en la afrenta; sin embargo, fue acusado que se aseguró a todos los presentes, sin importar si participaron o no en el conflicto.

Fue así que la corporación local detuvo a aproximadamente 60 jóvenes, entre hombres y mujeres, solo por estar en el lugar, y a quienes los canalizaron al área de retención primaria del ayuntamiento.

Pero según familiares de los afectados, los detenidos quedaron incomunicados, ya que no se les habría permitido realizar una llamada telefónica para informar de lo ocurrido a sus padres o conocidos.

Fue mediante redes que se tuvo conocimiento de lo ocurrido, por lo que algunos estudiantes de la UAEH pudieron salir luego de que sus familiares acudieran a buscarlos a las llamadas galeras municipales. [...]” (hojas 426 a 430)

Del periódico **Milenio-Política**, la publicación del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, **“Desmienten a edil de Real del Monte sobre detención de 62 estudiantes”**; en la que se señaló lo siguiente:

“Jóvenes señalan que los elementos nunca llegaron a la fiesta de bienvenida, sino que la aprehensión se ejecutó en varios puntos del pueblo mágico.

[...]

“No hubo ninguna riña, no hubo ningún compañero lesionado fuera de la fiesta o dentro de la fiesta, los policías nunca arribaron a la fiesta, fue una cacería total, nos detenían en la calle, a unos compañeros los detuvieron ya a cinco metros de su casa. En general fue un total abuso y cacería por parte del cuerpo policiaco de Real del Monte”, aseguró en entrevista para MILENIO uno de los estudiantes del IDA, que fue detenido la madrugada del sábado 13 de agosto y quien pidió guardar su identidad por miedo a represalias.

El alumno señaló haber sido detenido cerca de las 2:00 de la madrugada, y una vez en la celda, vio cómo ingresaban más compañeros hasta que a las 4:30 de la mañana dejaron de llegar, puesto que en el espacio ya no entraba una persona más. En esas condiciones estuvieron detenidos hasta las 13:00 horas del sábado, cuando un representante de la UAEH gestionó su libertad.

[...]

“Durante la estancia varios compañeros fueron golpeados muy fuerte, también hubo muchos comentarios homofóbicos hacía los compañeros homosexuales dentro de la celda; también amenaza de violación hacia ellos, acoso hacia las chicas. Todo el tiempo en galeras fue un infierno por así decirlo”.

Reiteraron que se trató de una orden de detención general, puesto que de 2:00 a 4:30 horas del sábado, los policías municipales estuvieron deteniendo a jóvenes arbitrariamente en distintos puntos del Pueblo Mágico. [...]” (hojas 432 a 437).

Del periódico **AM-Hidalgo**, la publicación del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, **“Protocolo en detención de estudiantes en Mineral del Monte no fue el adecuado: Pontigo”**; en la que se señaló lo siguiente:

“[...] desde el primer momento autoridades universitarias, a través de la dirección general jurídica, dieron acompañamiento a estudiantes y lograron su liberación.

Previamente, detalló, “ya habían liberado a dos o tres jóvenes cuyos padres por alguna razón pudieron enterarse”, ya que personas detenidas aseguraron que las autoridades de Mineral del Monte las mantuvieron incomunicadas.

Entre las anomalías durante y tras la detención referidas por estudiantes, comentó Pontigo, se encuentran que permanecieron incomunicados pues “sus teléfonos les fueron sustraídos y no les permitieron hacer lo que la ley marca, que es cuando menos una llamada para avisar”.

Agregó que “los muchachos refieren que no los detuvieron al mismo tiempo a todos en un lugar, así lo afirman, tendrán que comprobarlo, sino que fueron detenidos de manera gradual en distintos vehículos” [...]” (hojas 438 a 442).

Del periódico **La Jornada**, la publicación del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, **“UAEH repudia detención arbitraria de estudiantes en Mineral del Monte”**; en la que se señaló lo siguiente:

“Durante una fiesta de bienvenida en Mineral del Monte, 60 alumnos del Instituto de Artes de la UAEH fueron detenidos.

[...]

Sobre el motivo que arguyeron los policías municipales para privarlos de la libertad, los estudiantes señalaron que al principio les dijeron que una persona había sido golpeada, luego que una mujer había sido herida con un arma blanca y después que por sacrificar a un gato, entre otras cosas que no se comprobaron. [...]” (hojas 443 a 445).

Del periódico **Síntesis**, la publicación del quince de agosto de dos mil veintidós, **“Detienen a estudiantes en Real del Monte; alcalde niega abuso policial”**; en la que se señaló lo siguiente:

“Luego de las denuncias en redes sociales sobre un supuesto abuso de autoridad por parte de policías de Mineral del Monte, que detuvieron a más de 60 estudiantes del Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) la madrugada del sábado, el presidente municipal AR1 negó las acusaciones y señaló que las personas aseguradas estaban alterando el orden público, además de que fueron sorprendidas presuntamente realizando un sacrificio animal y en posesión de sustancias ilícitas.

[...]

En ese contexto, precisó que los uniformados realizaron la detención de las personas por alteración al orden público y negó que los agentes emplearan el uso excesivo de la fuerza durante los arrestos, “como todo, quien se resiste tiene que someterse (...) no es que lo consienta, simplemente la policía municipal está para preservar el orden público y había un tema de desorden y eso sí no lo puedo permitir”, afirmó.

[...]

Los testimonios.

“Alguien había sido golpeado y todos estábamos involucrados por solo pasar por ahí”, expresó una joven que formó parte del grupo de estudiantes detenidos, que

se sumó a las denuncias públicas que circularon durante el fin de semana en redes sociales sobre el caso.

De acuerdo con la involucrada, durante la detención hubo mucha agresividad por parte de los uniformados hacia sus compañeros, “los policías comenzaron a golpear a los chicos que llegaban, incluso haciendo comentarios homofóbicos sobre: ¿eres niña o niño cabrón?”, compartió.

La joven relató que, ya en galeras, les dijeron que debían esperar a la jueza; además, acusó que en el lugar estaban incomunicados, sin agua ni comida, y todos debían hacer “sus necesidades en un solo lugar y hasta que se llenará se le ponía agua”. [...]” (hojas 446 a 448).

43.- De igual forma, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a este Organismo realizó la inspección del video obtenido de la nota periodística titulada “*Otro abuso policial en Mineral del Monte: detienen a 60 estudiantes de la UAEH*”, del periódico La Silla Rota Hidalgo; del cual se advirtió que personas con uniforme de seguridad pública municipal, hicieron uso de comandos verbales, empujones y forcejeos para subir a diversas personas civiles, sin que se alcanzara a apreciar las características físicas de ellos (hoja 431).

44.- El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, personal de la CDHEH realizó una segunda inspección a los videos proporcionados por el C5i, en especial al archivo de vídeo identificado con el nombre ***, mismo que comprendía de la primera hora hasta las cuatro horas del día de los hechos, donde se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva, que personas servidoras públicas de la DSPyTMMM comenzó a intervenir a los alumnos del IDA de la UAEH, desde la hora con nueve minutos del trece de agosto de dos mil veintidós. (hojas 449 a 458).

45.- El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la UNIT de esta CDHEH emitió Opinión Técnica en relación a la actuación desplegada por los policías adscritos a la DSPyTMMM, el trece de agosto de dos mil veintidós, en la detención del alumnado del IDA de la UAEH, en el cual se analizó el contenido documental y videográfico anexo al expediente de mérito (hojas 461 a 472).

46.- El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recabó el Informe de Ley por comparecencia de AR2, CMMM, quien refirió su intervención en los hechos materia de la queja, así como la manera en que sucedieron los hechos (hojas 474 a 477).

47.- El doce de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, información respecto al número de policías adscritos a la DSPyTMMM, que tenían Clave Única de Identificación Policial, debidamente certificada y registrada, así como con Certificado

Único Policial, tal y como lo establece el artículo 21 inciso a) y b) de la CPEUM⁶⁶ (hojas 480 a 481).

48.- El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se recabó el Informe de Ley por comparecencia de ***, secretario General Municipal de Mineral del Monte, quien describió su intervención en los hechos materia de la queja, así como la manera en que dijo sucedieron (hojas 483 a 485).

49.- El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificaron dos solicitudes de informe dirigidas a ***, oficial Mayor del Municipio de Mineral del Monte, y al actual titular de la DSPyTMMM, ***; mediante los cuales se solicitaron los datos de contacto y localización de siete personas que en la fecha de los hechos se desempeñaban como policías municipales de Mineral del Monte, con la finalidad de que rindieran su testimonio (hojas 487 y 488).

50.- En fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, este Organismo recibió los oficios MMM/OM/114/2024, suscrito por ***, oficial Mayor del Municipio de Mineral del Monte y el similar MMM/SDPMT/117/2024, suscrito por ***, titular de la DSPyTMMM; a través de los cuales adjuntó copias simples de seis credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral de quienes se desempeñaban como policías municipales en la fecha de los hechos materia de la queja (hojas 489 a 502).

51.- El veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la CDHEH, notificó citatorios dirigidos a AR9, AR13 y AR10, quienes se desempeñaban como policías municipales en la fecha de los hechos materia de la queja; a efecto de requerirlos a comparecer ante esta Institución, diligencias que se hicieron constar en acta circunstanciada correspondiente.

Asimismo, se hizo constar que no se pudo localizar a AR15, toda vez que personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio proporcionado por la autoridad municipal; sin embargo, se obtuvo que la persona que se intentó localizar no residía en ese lugar (hojas 503 a 514).

52.- El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, AR10 se presentó en las instalaciones de esta CDHEH y en relación a los hechos materia de la queja, ratificó la información que el DSPyTMMM remitió a este Organismo en el mes de agosto de dos mil veintidós, sin agregar mayor información (hojas 515 a 517).

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

53.- El treinta de julio de dos mil veinticuatro, personal adscrito a este Organismo notificó citatorios dirigidos a AR14 y a AR11, quienes se desempeñaban como policías municipales en la fecha de los hechos materia de la queja; a efecto de requerirlos para comparecer ante esta CDHEH, diligencias que se hicieron constar en acta circunstanciada correspondiente (hojas 518 a 523).

54.- En la misma fecha, personal adscrito a esta Institución, hizo constar que AR9 y AR13, no se presentaron sin causa justificada a comparecer ante la CDHEH, a pesar de haber sido notificados para tales fines (hoja 524).

55.- El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de AR14 e AR11, quienes ratificaron la información que el titular de la DSPyTMMM remitió a esta CDHEH en el mes de agosto de dos mil veintidós, sin agregar mayor información al respecto (hojas 525 a 530).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VI. EVIDENCIAS

56.- Queja iniciada de Oficio, derivada de la publicación realizada en la red social Facebook (hojas 3 a 10);

57.- Ratificación de cuatro personas alumnas del IDA de la UAEH (hojas 11 a 18);

58.- Informe de Ley rendido por el entonces coordinador general del C5i de la SSPH, donde pone a disposición videgrabaciones captadas por las cámaras ubicadas cerca del lugar en el que los agraviados fueron intervenidos (hoja 30);

59.- Informe de Ley rendido por AR3, entonces titular de la DSPyTMMM, respecto a los hechos materia de la queja (hojas 33 a 78);

60.- Parte Informativo de los oficiales que intervinieron en los hechos, dirigido a la CMMM, con número MM/DSPT/P.I./0068/2022 (hojas 50 a 54);

61.- Informe de Ley rendido por personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEH (hoja 79 y 94);

62.- Informe de Ley en alcance al primero rendido por AR3, entonces titular de la DSPyTMMM (hojas 80 a 81);

63.- Acuerdo firmado por AR2, CMMM (hojas 82 a 90);

64.- Comparecencia del adolescente V5, asistido por personal adscrito a la UAEH y a la PPNNAFEH (hojas 96 a 99);

65.- Inspección de la información videográfica aportada por la DSPyTMMM (hojas 101 a 104);

- 66.-** Informe de Ley por comparecencia de AR3 entonces titular de la DSPyTMMM, respecto a la detención del adolescente de iniciales V5 (hojas 111 a 113);
- 67.-** Oficio MMM/DSP/063/2023 suscrito por AR3, entonces director de la DSPyTMMM (hojas 114 a 300);
- 68.-** Informes de Ley por comparecencia de AR4, AR5, AR6, ****, AR7 y AR8 policías adscritos a la DSPyTMMM (hojas 304 a 316; 325 a 327; 329 a 332; y 333 a 335);
- 69.-** Inspección de la información videográfica proporcionada por el C5i (hojas 344 a 346);
- 70.-** Oficio MMM/SM/208/2023, de la DSPyTMMM, se anexan sesenta y un números de detención del RND (hojas 350 a 414);
- 71.-** Opinión Técnica con número de folio CDHEH/VG/UNIT/066/2023, emitida por el titular de la UNIT (hojas 415 a 422);
- 72.-** Actas Circunstanciadas de notas periodísticas de publicaciones relacionadas con la queja e inspección de video de un medio de comunicación (hojas 426, 431, 432, 438, 443 y 446);
- 73.-** Segunda inspección de la información videográfica proporcionada por el C5i (hojas 449 a 458);
- 74.-** Opinión Técnica emitida por el titular de la UNIT, de la actuación desplegada por policías de la DSPyTMMM (hojas 461 a 472);
- 75.-** Informe de Ley por comparecencia de AR2, CMMM (hojas 474 a 477);
- 76.-** Informe de la titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo (hojas 480 y 481);
- 77.-** Informe de Ley por comparecencia de ***, secretario general municipal de Mineral del Monte (hojas 483 a 485);
- 78.-** Oficios MMM/OM/114/2024 y MMM/SDPMT/117/2024, suscritos por el Oficial Mayor del Municipio de Mineral del Monte y por el titular de la DSPyTMMM, respectivamente (hojas 489 a 502);
- 79.-** Actas circunstanciadas de las diligencias de notificación de los citatorios dirigidos a AR9, AR13 y AR10, entonces policías municipales, a efecto de solicitar su comparecencia ante este Organismo (hojas 503 a 514).
- 80.-** Actas circunstanciadas de las diligencias de notificación de los citatorios dirigidos a AR11 y AR14, entonces policías municipales, a efecto de solicitar su comparecencia ante este Organismo (hojas 518 a 523).
- 81.-** Actas circunstanciadas donde se hace constar que AR9 y AR13, no se presentaron a comparecer ante este Organismo (hoja 524).
- 82.-** Comparecencia de AR10, AR14 e AR11, entonces policías municipales adscritos a la DSPyTMMM (hojas 515 a 530).

En este tenor, se procede a la siguiente:

VII. VALORACIÓN JURÍDICA

83. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁶⁷, 9º bis párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶⁸; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁶⁹; y los arábigos 126 y 127 del Reglamento LDHH⁷⁰.

84. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los antecedentes que dieron origen a la queja de estudio, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los argumentos expuestos y evidencias valoradas en su conjunto, se desprenden violaciones a los derechos humanos de sesenta y cinco estudiantes del IDA de la UAEH.

85. Controversia. - Tal y como se describió en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, el trece de agosto de dos mil veintidós este Organismo tuvo conocimiento vía redes sociales Facebook, respecto de la detención de un grupo de alumnos del IDA de la UAEH, detallando que algunos de ellos fueron detenidos sin sentido alguno y de manera totalmente agresiva por policías municipales de Mineral del Monte, desconociendo el paradero y localización.

86. Este Organismo, con la finalidad de sustentar la presente Recomendación, analizó las evidencias que integran el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar violaciones a los derechos humanos.

87. Es así que, dando cumplimiento al mandato de este Organismo, se realiza un análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH⁷¹, el cual establece que las pruebas

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

⁶⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁶⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁷⁰ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

⁷¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

que se presenten por las personas interesadas así como quienes se desempeñan en el servicio público, o bien, las que esta CDHEH recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, legalidad, efectividad, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética** a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

88. Así la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto de desaparición forzada transitoria, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, así como, el derecho a la fundamentación y motivación, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria.⁷²

Definición: derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal.⁷³

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.⁷⁴

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

4.4. Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada.⁷⁵

Definición: Derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad con la intención de dejarlo fuera del amparo de la ley, y a través de la intervención directa de agentes estatales o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento; seguido de la negativa a reconocer la detención y a informar sobre la suerte o paradero del desaparecido.

4.7 Derecho a la suficiente protección de personas.⁷⁶

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona.

5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación.⁷⁷

Definición: derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

5.5. Derecho a la fundamentación y motivación.⁷⁸

⁷² Definición del Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Definición del Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

Definición: derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

5.3 Derecho a la debida diligencia.⁷⁹

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

6.2. Derecho a la verdad.⁸⁰

Definición: derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

VIII.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y AL DERECHO A NO SER SUJETO DE RETENCIÓN ILEGAL

89. En función de lo anterior, deberá analizarse si las autoridades involucradas realizaron acciones u omisiones, con las que se violaron los derechos humanos de sesenta y cinco personas, por lo que primero se establece lo referente al **derecho a no ser sujeto de detención arbitraria y el derecho a no ser sujeto de retención ilegal** mismos que tienen como bien jurídico tutelado la libertad y la seguridad jurídica de las personas.

90. En primer lugar es importante establecer que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, siendo así el *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*⁸¹.

91. Esta seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM⁸² y se integra por el derecho de petición, legalidad, acceso a la justicia, debida diligencia, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, defensa legal, audiencia, administración y procuración de justicia, entre otros.

92. De igual forma, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están previstas también en los

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ Cfr. “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁸² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

artículos 8 y 10 de la DUDH⁸³; I y XXVI de la DADDH⁸⁴; 14 del PIDCyP⁸⁵; así como los numerales 8 y 25 de la CADH⁸⁶, que para un mejor entendimiento la CIDH en su “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, el Sistema Constitucional Mexicano y los Derechos Humanos”⁸⁷, señala que el Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley; en ese sentido, la eficacia jurídica de estas garantías en un país determinado reside en el hecho de que **todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.**

93. Es por ello que este derecho mantiene una estrecha relación con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo normativamente regulado y, a su vez, con la noción de los ciudadanos respecto al contenido de la norma, siendo esto lo que conocemos como **legalidad y certeza jurídica**, respectivamente; y **cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.**

94. Es importante resaltar que el personal adscrito a la DSPyTMMM, al formar parte de una institución de seguridad pública de la administración pública municipal, está sujeto a que su actuar sea de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar, por lo que tienen que cumplir y desempeñar sus obligaciones, atendiendo todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM⁸⁸ y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

95. En ese sentido se debe analizar el actuar de la autoridad municipal durante todo su proceso de acción, desde el conocimiento del hecho hasta la intervención y puesta a disposición de las personas involucradas; esto se refuerza con lo establecido en la LGSNSP⁸⁹ y la LSPEH⁹⁰, que entre otras cosas, señalan que las instituciones policiales

⁸³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

⁸⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁸⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, el Sistema Constitucional Mexicano y los Derechos Humanos. Disponible en <https://cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

⁸⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁸⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁹⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado

serán de carácter civil, disciplinado y profesional, ponderando que su actuación se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

96. En tal virtud este Organismo protector de derechos humanos, cuenta con elementos suficientes para identificar que el personal adscrito a la DSPyTMMM que intervino en los hechos, no cumplió con las disposiciones antes descritas para detener y consecuentemente retener de manera ilegal a los sesenta y cinco estudiantes del IDA de la UAEH, con base en lo siguiente.

97. Debemos considerar que las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública municipal, estaban obligados a cumplir con ciertos protocolos de actuación, fijados en el artículo 132 del CNPP⁹¹; en relación con el PNAPR⁹² y el PNAT⁹³, así como los numerales 48 y 49 de la LSPEH⁹⁴; por lo que, en primer lugar, se observó que los policías adscritos a la DSPyTMMM, intervinieron en los hechos derivado de una denuncia anónima, lo cual generó una responsabilidad mayor para investigar, a efecto de tener la certeza de que los hechos ocurrían tal cual se habían informado, tomando en consideración que la fuente no estaba identificada; por lo que debieron verificar la información de la denuncia, y con base en esa certeza, poder actuar.

98. No obstante, el personal de la DSPyTMMM, actuó sin realizar una debida investigación previa, ni adoptaron las medidas, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar poner en riesgo la integridad física y psicológica de los transeúntes o las personas involucradas, ya que, como se informó a este Organismo, al observar de la comisión de faltas administrativas, sólo procedieron a identificarse y asumieron que todos los presentes se encontraban realizando actos antijurídicos y actuaron en ese sentido, lo que generó un estado de alerta para los presentes, resultando en una alteración mayor de su comportamiento.

99. Con lo anterior, no se respetó el principio de racionalidad, mismo que indica que se deben valorar las circunstancias en relación con el objetivo del actuar, y tomando en cuenta las capacidades tanto del sujeto a controlar como del policía, teniendo como

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

[%20de%20Hidalgo.pdf](#)

⁹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁹² Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁹³ Protocolo Nacional de Actuación, Traslados, disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

⁹⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

opción la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

100. Esto se suma a que este Organismo tuvo conocimiento a través de la nota publicada el catorce de agosto de dos mil veintidós, titulada “*Otro abuso policial en Mineral del Monte: detienen a 60 estudiantes de la UAEH*”, del periódico La Silla Rota Hidalgo, en la que se destaca que el aviso del hecho fue realizado a través de una denuncia anónima y que las autoridades de seguridad pública realizaron las detenciones sin importar que las personas que se intervinieron hubieren o no participado en los hechos, o cometido alguna falta administrativa, ya que fueron intervenidos en las cercanías de donde se realizaba un evento social del alumnado de la UAEH.

101. Además la autoridad municipal refirió que la reacción de las personas que presuntamente se encontraban realizando las faltas, no fue agresiva, ya que según los informes de la DSPyTMMM, las personas intervenidas siempre se mostraron cooperativas y obedeciendo las instrucciones de los policías, lo cual, no justificaba, en ningún grado el uso de fuerza, de esas personas servidoras públicas; no obstante lo anterior, de los testimonios del alumnado del IDA, y de las evidencias videográficas que integran el expediente de queja, se advierten datos que indican que los oficiales de esa corporación policiaca aplicaron técnicas y métodos de sometimiento injustificados sobre las personas detenidas, lo cual se desarrollará más adelante.

102. Este Organismo tuvo a la vista videos captados por el C5i, donde se observó la hora en que los policías de Mineral del Monte intervinieron a los transeúntes, que posteriormente se conoció que se trataba del alumnado de la UAEH; se observó que las autoridades se acercaron de manera agresiva a las personas que transitaban, utilizando de manera inmediata métodos de sometimiento, incluso a una de las personas detenidas la golpearon injustificadamente, lo que se contrapone con lo informado por el personal de DSPyTMMM, quienes afirmaron que no hubo resistencia y que toda la intervención había sido de manera pacífica.

103. Es de observar que para suspender, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos debe ser bajo las condiciones y modalidades que la propia Constitución establece, cumpliendo así con la seguridad jurídica y legalidad; en el caso particular, las afectaciones a la libertad personal se encuentran en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 16 Constitucional, ya que hace referencia a que todas las personas servidoras públicas del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

104. El derecho a la libertad personal es aquél que posee toda persona de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

105. Con el objeto de garantizar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, las personas que integran las instituciones de seguridad pública deben sujetarse a las obligaciones que se desprenden del artículo 48, particularmente las contenidas en las fracciones III y IX de la citada LSPEH⁹⁵, las cuales establecen que deberán realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos y garantías constitucionales, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública, así como, evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población.

106. En virtud de lo anterior, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1 del PIDCyP⁹⁶; 7.2 y 7.3 de la CADH⁹⁷; I y XXV de la DADDH⁹⁸; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU⁹⁹, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

107. También en el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son *“las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la DUDH¹⁰⁰ o en los instrumentos*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁹⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁹⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

⁹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁹⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU, Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

¹⁰⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

*internacionales pertinentes ratificados por los Estados*¹⁰¹.

108. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

- a) Cuando no hay base legal para la privación de libertad;
- b) Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la DUDH y en el PIDCyP, y
- c) Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo, establecidas en la DUDH y otros instrumentos internacionales pertinentes.

109. Por otra parte, es preciso señalar que este Organismo Constitucional Autónomo ha adoptado la definición de detención que establece el PNAPR, que la define como *“la restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente”*¹⁰².

110. De esta manera, una detención es arbitraria, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM¹⁰³ y todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano relacionados con aquélla, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, es una detención arbitraria y por lo tanto, todos los actos consecutivos se encuentran viciados.

111. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, la CoIDH precisó¹⁰⁴ que:

“Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna”.

112. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CoIDH asumió que: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁰¹ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (DUDH, artículo 9). IV inciso b, página 2.

¹⁰² Concepto de Detención, publicado en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, 2017, disponible en [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

¹⁰³ Constitución Política del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca legislativa/LEYES VIGENTES/leyes vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

¹⁰⁴ CoIDH, *Caso Servellón García y otros vs Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.

*faltos de proporcionalidad*¹⁰⁵. En ese sentido, las autoridades municipales informaron a este Organismo que al momento en que intervinieron al alumnado de la UAEH no hubo resistencia, por ende no existió riesgo; sin embargo, los policías municipales estaban obligados a aplicar acciones bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo, además no se acredita que se hayan realizado las debidas diligencias, ya que al momento de la intervención a las PD no se les leyeron sus derechos, ni indicado de manera concreta e individualizada el motivo de su detención, por lo que se advierte que la misma fue arbitraria.

113. En ese contexto, se tiene lo que señala el artículo 5 de la LDHEH¹⁰⁶ que establece que son políticas prioritarias en el Estado de Hidalgo, la protección y respeto de los derechos humanos; en consecuencia, todas las autoridades, las y los servidores públicos, Estatales o Municipales, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger y contribuir a la realización de los derechos humanos, así como prevenir sus violaciones; generando una responsabilidad institucional, ya que deberán garantizar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos.

114. Cabe señalar que en el caso particular, las detenciones de los policías de Mineral del Monte, derivaron de una denuncia anónima, por lo que no contaban con información certera de la comisión de una falta administrativa, en ese sentido, la autoridad municipal tenía la responsabilidad de realizar las previsiones necesarias para indagar la verdad de los hechos, no obstante, no acreditó que las sesenta y cinco personas estudiantes, hubieran realizado alteraciones al orden público, ya que de las declaraciones de V1, V2, V3 y V4, se advirtió que fueron intervenidos en calles aledañas al lugar donde se estaba desarrollando un evento social, por lo que no fueron detenidos en flagrancia, tampoco hubo evidencia de la autoridad municipal que demostrara que las PD hubieren desplegado la fuerza o la amenaza, ni que se opusieran o resistieran a que los policías de la DSPyTMMM ejercieran sus funciones; sin embargo, se acreditó en videos que los policías utilizaron tácticas de sometimiento injustificadas, sin considerar el protocolo que establece el PNAPR¹⁰⁷.

115. No pasa desapercibido para esta CDHEH que en los informes remitidos por la DSPyTMMM, no se adjuntó la documentación para comprobar el procedimiento y actuar de los oficiales de policía, ya que solo se remitieron constancias de la Presidencia

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁰⁵ “Caso Yangaram Panday vs.Suirinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47.

¹⁰⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁰⁷ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Municipal de Mineral del Monte, siendo éstas, partes informativos y las declaraciones de cada uno de los oficiales que intervinieron en la detención del alumnado del IDA de la UAEH a través de un informe dirigido a la CMMM, sin adjuntar el IPH de Justicia Cívica correspondiente y completo de cada una de las PD, por lo que se presume que no se realizaron, siendo esta una obligación específica para las corporaciones policiacas que contempla la LGSNSP¹⁰⁸, el PNAPR¹⁰⁹ y la LSPEH¹¹⁰.

116. Cabe señalar que de las documentales exhibidas por la autoridad, se observó que los policías municipales de Mineral del Monte realizaron el llenado del IPH de Delitos, y no el de Justicia Cívica, lo cual fue incorrecto, ya que el motivo de intervención que las personas servidoras públicas informaron, fue bajo la justificación de que había múltiples personas cometiendo faltas administrativas; además se constató a través de la UNIT que los oficiales de Policía no realizaron las acciones necesarias para la protección de las PD, como lo establece el PNAT¹¹¹, omitiendo colocar los candados de manos para custodiar a las personas y trasladar de forma segura, argumentando que no contaban con ellos o la cantidad necesaria.

117. Se debe recordar que el IPH es un instrumento que fija los criterios de actuación del policía perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública de un Estado, con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar, ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona; teniendo en consideración las disposiciones establecidas en la LGSNSP¹¹², cuyo artículo 41, señala específicamente la obligación de los integrantes de las instituciones policiales de registrar el IPH con los datos de las actividades e investigaciones que realicen y, en el caso de detenciones, deben identificar los motivos de la detención, descripción de la persona y datos generales, estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad y lugar en el que fue puesto a disposición, con la consigna además de que todo informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, y no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

118. Cabe destacar que cuando este Organismo solicitó la totalidad de los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁰⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁰⁹ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹¹⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹¹ Protocolo Nacional de Actuación, Traslados, disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹¹² ídem.

documentos generados por la autoridad municipal de seguridad pública, derivado de los hechos materia de la queja, ésta solamente adjuntó un Parte Informativo dirigido a la CMMM, un extracto del IPH (Anexo A. Detenciones) y los números generados del RND (un día posterior), no obstante que se requirió la documentación por más de cuatro ocasiones; lo cual impidió generar una certeza jurídica y legalidad, sobre todo su actuar respecto a las detenciones del alumnado, ya que no anexó el IPH completo de cada una de las PD, se omitió adjuntar todas las secciones que lo integran, haciendo falta la puesta a disposición, el nombre del primer respondiente, las circunstancias del conocimiento del hecho y seguimiento de la actuación de la autoridad, el lugar preciso de la intervención, la narrativa de los hechos y los demás anexos; situación que contraviene a las obligaciones que tiene la Policía de conformidad con la normatividad en la materia.

119. Es preciso hacer evidente que el otorgar certeza jurídica y legalidad en las funciones y actos, corresponde a la autoridad que los realiza, por lo que el personal de la DSPyTMMM omitió brindar la certeza jurídica, toda vez que omitió generar la documentación completa correspondiente a la detención del alumnado de la UAEH.

120. Omitir remitir la totalidad de la documentación, derivada de la detención de los sesenta y cinco estudiantes del IDA de la UAH, impidió conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y no permitió precisar las supuestas conductas del alumnado de la UAEH; por lo que desde esa perspectiva no se actualizó la hipótesis normativa de la falta administrativa regulada en el artículo 395 fracción X del BPyGMM¹¹³ que a la letra señala lo siguiente:

BPyGMM

Artículo 395.- Faltas administrativas que afectan el orden y la seguridad pública:

(...)

X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden público;”

121. Además de ello tenemos testimonios del alumnado del IDA, quien fue coincidente en declarar que al ser intervenidos por los policías, les aplicaron técnicas y métodos de sometimiento para detenerlos, luego, despojarlos de sus pertenencias, particularmente de sus equipos celulares, en seguida, los golpearon y sin que se acreditara la hipótesis normativa del BPyGMM¹¹⁴, ni la flagrancia, fueron trasladados al ADMMM lugar en donde fueron intimidados.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹¹³ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

¹¹⁴ ídem.

122. Es por tanto que en la intervención de las personas agraviadas, realizada por los policías municipales, se destaca que si bien al rendir el Informe de Ley ante este Organismo, se anexó el Parte Informativo MM/DSPT/P.I./0068/2022, suscrito por los policías adscritos a la DSPyTMMM que participaron en los hechos, se concluyó que las circunstancias del aseguramiento del alumnado del IDA de la UAEH, no fueron debidamente descritas y menos aún acreditadas como lo afirmaron aquéllos.

123. Resalta además, que la conducta atribuida a cada uno de las PD por parte del personal de servicio público descrito es genérica y uniforme, es decir, atribuyen los mismos hechos a todas las personas implicadas, de forma tal, que no se tiene conocimiento de la conducta que cada persona realizó, así como la falta administrativa que motivó una detención en flagrancia.

124. Así las cosas, se observa que la imputación realizada por las personas servidoras públicas durante la detención de las sesenta y cinco personas estudiantes del IDA, no fue individualizada ni acorde con la hipótesis normativa contenida en el numeral 395 del BPyGMM¹¹⁵, debido a que no aportaron elementos con los que se acreditara su proceder, pues como ya se analizó en párrafos precedentes, ni en el extracto del IPH, ni en las entrevistas de los remitentes que obran en el presente expediente, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los que se acredite plenamente el actuar de los policías de la DSPyTMMM.

125. Es de señalar, que la detención y retención de las sesenta y cinco personas estudiantes fue realizada de manera colectiva, pues tal y como se desprende de los testimonios rendidos ante esta CDHEH las narrativas fueron coincidentes en precisar que se encontraban reunidas con motivo de una celebración; sin embargo, la intervención de los agentes de seguridad pública, no fue bajo el principio de racionalidad, que como ya se describió impone al personal del servicio público encargado de la seguridad pública a valorar las circunstancias específicas de la situación; ya que al omitir esto, motivó que las personas que se encontraban en el lugar de la reunión se dispersaran, generando que los policías detuvieran a las que se encontraban rezagadas.

126. Lo anterior es coincidente con las actas de los Informes de Ley por comparecencia del personal adscrito a la DSPyTMMM; donde se informó que las detenciones se realizaron en calles aledañas o próximas al lugar del evento, eligiendo sobre todo a personas rezagadas o que no estaban huyendo, de manera que los hechos hasta aquí analizados y de las documentales que corren agregadas al expediente se acreditó

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹¹⁵ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

plenamente que lo manifestado por los policías de la DSPyTMMM, en sus informes, no es congruente con los hechos, al no poderse configurar que todas las personas estudiantes de la UAEH cometieron una falta administrativas y menos aún un delito, lo cual se refuerza con la omisión de la autoridad de agregar los IPH con la narrativa de los hechos de una detención individualizada, circunstancias que impiden tener certeza jurídica en el actuar de las personas servidoras públicas, actualizando así, la detención arbitraria y retención ilegal de las personas agraviadas.

127. Se debe recordar que la detención de los sesenta y cinco estudiantes del IDA de la UAEH fue realizada de manera colectiva; sin embargo, resulta imposible que todos ellos hayan sido detenidos en idénticas condiciones, por lo que se concluye que las declaraciones de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMMM son faltas de veracidad, además de que incumplieron con las obligaciones que prevén la LGSNSP¹¹⁶, el PNAPR¹¹⁷ y la LSPEH¹¹⁸.

128. Es importante destacar lo que ya se mencionó de la sentencia de la CoIDH, relativa al Caso Servellón García y otros vs. Honduras, que señala que una detención masiva sin causa legal, constituye una detención ilegal y arbitraria y en concordancia con ello, en el Caso Bulacio vs. Argentina¹¹⁹, la Corte estableció que las razias¹²⁰ son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia- y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.

129. En términos de lo señalado y con base en las evidencias, este Organismo considera que el actuar de las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública municipal no se apegó a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de los sesenta y cinco estudiantes del IDA de la UAEH, pues la detención de estas personas se llevó a cabo sin que se acreditara la hipótesis normativa de la falta administrativa, además que las circunstancias no sucedieron como fueron descritas, por tanto, no se configuró la flagrancia.

130. Ahora bien, tomando en consideración que todo agente que se desempeña

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹¹⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹¹⁷ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹¹⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹⁹ CoIDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 137.

¹²⁰ razia. Diccionario de la lengua española.- 2. Batida, redada, se utiliza en la índole militar o policial. disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/razia?m=form>

como policía primer respondiente, **no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente** y ponerla a disposición de la Representación Social o del personal del servicio público que corresponda, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

131. En este tenor, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora, que se refiere al principio de inmediatez está regulada en el artículo 16 de la CPEUM¹²¹, en cuyo quinto párrafo establece que *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.

132. Asimismo, los artículos 9.1 y 9.2 del PIDCyP¹²²; 2, 3 y 9 de la DUDH¹²³; I y XXV de la DADDH¹²⁴; así como los principios 1 y 2 del CPPPSCFDP-ONU¹²⁵, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las PD conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de las personas servidoras públicas competentes sin demora alguna.

133. Es de destacar que el artículo 7 de la CADH¹²⁶ dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y por lo tanto nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

134. La CoIDH estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes de seguridad pública cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora”*, ante la autoridad pertinente.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹²³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

¹²⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹²⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

¹²⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

135. Igualmente, la CoIDH en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, determinó que:

*“(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las **sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado** y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que **dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita**. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...).”¹²⁷*

136. En función de lo planteado, dicho precepto legal describe una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que, de esta manera, se proceda a valorar su detención y, por ende, se resuelva su situación jurídica; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad de seguridad pública municipal no realizó la puesta a disposición de manera inmediata, ya que la CMMM, informó a este Organismo que los policías municipales le indicaron que la detención del alumnado de la UAEH fue a las dos de la mañana del día trece de agosto de dos mil veintidós y la puesta a disposición se realizó hasta las nueve horas del día de los hechos, aun cuando el ADMMM y el área donde se encuentra la CMMM está a escasos metros de distancia una de la otra.

137. Como ya se indicó, de la documentación que remitió la DSPyTMMM, respecto a las detenciones del alumnado del IDA, se concluyó que los horarios de detención y los señalados en las puestas a disposición ante la CMMM, no concuerdan en relación a un tiempo real y lógico, ya que en la narrativa de los oficiales se estableció un horario de intervención de la 1:30 a las 2:15 horas, con esto se infiere que el aseguramiento de las sesenta cinco personas duró aproximadamente 45 minutos, más el tiempo que la autoridad se haya demorado en arribar al ADM, en relación a esto, la CMMM, en comparecencia refirió que desde la 1:30 horas los oficiales empezaron a dejar a las PD en el ADMMM; sin embargo, se acordó establecer como hora de ingreso a las 2:00 horas, esto

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²⁷ CoIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

de manera general, ya que los oficiales de Policía detenían a las personas por grupos y fue hasta esa hora que dejaron de llevarlos al ADMMM.

138. No obstante lo anterior, en el “Acuerdo de Barandilla” generado por la CMMM, se indicó que a las 2:00 horas fueron puestos a disposición, hora que determinó tomar con base en los horarios establecidos en un Parte Informativo y el IPH que el personal adscrito a la DSPyTMMM le presentó, situación que genera incertidumbre y carece de certeza, ya que al no hacer la puesta a disposición en esa hora, se observó que los oficiales señalaron un horario en el que, de acuerdo a sus mismos informes y testimonios, ellos seguían realizando detenciones.

139. De igual forma es de resaltar que de la nota periodísticas obtenida en el portal electrónico del periódico Milenio titulada “Desmienten a edil de Real del Monte sobre detención de 62 estudiantes”; se informó que un joven fue entrevistado y señaló haber sido “detenido cerca de las 2:00 de la madrugada, y una vez en la celda, vio cómo ingresaban más compañeros hasta que a las 4:30 de la mañana dejaron de llegar (...) en esas condiciones estuvieron detenidos hasta las 13:00 horas del mismo día, cuando un representante de la UAEH gestionó su libertad”; lo cual robustece que la puesta a disposición no fue en un solo horario, como las autoridades lo asentaron en las actas de ingreso a la ADMMM, ni en sus informes.

140. Además el tiempo en que las personas estudiantes de la UAEH, se encontraban retenidas por la autoridad municipal, fue de diez horas con cincuenta y dos minutos, de conformidad con las evidencias obtenidas por esta CDHEH, especialmente con los videos obtendios del C5i, de los cuales se observó que la hora de intervención fue a la una con ocho minutos; no obstante, que la autoridad señaló que todas las PD fueron ingresadas al ADM a las dos horas y liberadas a las doce horas del día trece de agosto de dos mil veintidós, sin que conocieran su situación jurídica y encontrándose incomunicados, lo cual se refuerza con las “hojas de ingreso y egreso de barandilla” que remitió la DSPyTMMM, donde se observa que las PD firmaron de conocimiento hasta que fueron liberados y recibieron sus pertenencias.

141. No obstante, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal de las PD debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

142. Esta CDHEH reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición

inmediata como medios que respetan los derechos humanos del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en la PD, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían “*la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinadas faltas administrativas] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.*”¹²⁸

143. Es muy importante señalar que la DSPyTMMM, no anexó el IPH de Justicia Cívica completo de cada una de las PD, omitió adjuntar todas las secciones que lo integran, haciendo falta la puesta a disposición, el primer respondiente, conocimiento del hecho y seguimiento de la actuación de la autoridad, lugar de la intervención, la narrativa de los hechos y los demás anexos. Así que la falta de la documentación referida contraviene a las obligaciones que tiene el policía de conformidad con la normatividad en la materia, además se observó que en el RND se registró el día catorce de agosto de dos mil veintidós, es decir, un día después en que sucedieron los hechos, lo cual implica que la información que debe considerar la autoridad municipal para imputar a las PD la comisión de una falta administrativa, fue escasa y sin una certeza del tiempo en que fueron detenidas las personas estudiantes de la UAEH, además de que los policías de Mineral del Monte, fueron omisos en atender a lo establecido en la LNRD¹²⁹, y los Protocolos Nacionales de Actuación que rigen el estado de derecho mexicano.

144. Además, de la comparecencia del secretario general municipal de Mineral del Monte, se desprende que después de analizar las circunstancias de la detención de los alumnos, por decisión del presidente municipal, se ordenó la liberación del alumnado del IDA de la UAEH, en atención a las irregularidades en la detención, desestimando los hechos que se habían señalado en la denuncia inicial, toda vez que no se tuvo la certeza jurídica de los hechos que se les imputó a las PD.

145. Es preciso señalar que nunca se concretó la puesta a disposición ante la CMMM, toda vez que de la documentación proporcionada por personal del servicio público municipal, no obra el acuse respectivo de la puesta a disposición del IPH adecuado, firmado y sellado por la autoridad receptora de la puesta; lo cual constituye una omisión del personal de la DSPyTMMM y la CMMM, constituyéndose así la ilegalidad de la detención, además se observó que estas no realizaron el ingreso y/o actualización del RND de las personas puestas a disposición en el momento adecuado (de inmediato), lo

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²⁸ Tesis 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 643.

¹²⁹ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

cual es obligatorio desde el 27 de mayo del año 2019, tal y como consta en la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹³⁰, y da pie a la desaparición forzada, tema que se desarrollará posteriormente.

146. Por lo expuesto, **se concluye que no tiene justificación legal, constitucional, ni convencional alguna la detención y retención de los alumnos del IDA de la UAEH**, por las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMMM, con lo cual violaron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal al efectuar su detención de manera arbitraria, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 del PIDCyP¹³¹; 7.2 y 7.3 de la CADH¹³²; I y XXV de la DADDH¹³³; así como los principios 1 y 2 del CPPPSCFDP-ONU¹³⁴; 146 y 147, párrafo tercero del CNPP¹³⁵; acreditándose la violación al derecho a no ser sujeto de detención arbitraria y el derecho a no ser sujeto de retención ilegal.

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SUJETO DE DESAPARICIÓN FORZADA Y AL DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN

147. En ese contexto, primero debemos establecer que las transgresiones a los derechos a no ser sujeto de desaparición forzada y el derecho a no ser sujeto de incomunicación, tienen como **bien jurídico tutelado, la integridad física, la libertad y la seguridad personal**, podemos advertir lo siguiente.

148. El derecho a la seguridad e integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹³⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³² Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹³³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹³⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

¹³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

149. Esta CDHEH ha sostenido que el derecho a la integridad y a la seguridad personal, es aquel que todo ser humano tiene para que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, e implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹³⁶

150. Así mismo, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en ese sentido, la SCJN estableció lo siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹³⁷

151. El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del PIDCyP¹³⁸, en su Observación General 20, estableció en el párrafo segundo que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”¹³⁹*, en virtud de que: *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”¹⁴⁰*

152. En este mismo sentido, la CoIDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú¹⁴¹ y el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México¹⁴² reconoció que *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹³⁶ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

¹³⁷ Tesis: P. LXIV/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, registro 163167, página 26, DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

¹³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³⁹ Emitida el 10 de marzo de 1992, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y versa sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles.

¹⁴⁰ CNDH. Recomendación 28VG/2019, párrafo 108.

¹⁴¹ CoIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

¹⁴² CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la CADH¹⁴³”.

153. Dentro del ordenamiento interno, la obligación del Estado Mexicano para garantizar estos y otros derechos humanos, así como su pleno ejercicio, desde la reforma constitucional de 2011 ha quedado plasmado en el artículo 1 de la CPEUM¹⁴⁴, que es el Estado, a través de sus instituciones públicas, quien debe adoptar todas las medidas necesarias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en todos los niveles, respecto a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

154. Es así, que hechos relativos a la seguridad personal siempre se deben analizar a la luz del derecho a la integridad y, en caso de que sea violado, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

155. Por cuanto hace a la LGPISTTPCID¹⁴⁵, en su artículo 6 fracción I, expone el principio de la dignidad humana como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica, el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

156. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad,

¹⁴³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁴⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁴⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”

157. En virtud de los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal del alumnado del IDA de la UAEH, son también los que sustentan indiciariamente la **desaparición forzada transitoria de las personas agraviadas, que va correlacionado con el derecho a no ser sujeto de incomunicación.**

158. Para esto, hay que precisar que la desaparición forzada de personas es un hecho pluriofensivo que afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de manera general impacta a la sociedad, constituye una práctica ofensiva contraria a la dignidad humana que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos mientras no se conozca el paradero de la víctima, generando angustia y sufrimiento de sus allegados conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió a la persona o cuál fue su paradero.

159. Debemos poner atención a lo señalado en las notas periodísticas “*Otro abuso policial en Mineral del Monte: detienen a 60 estudiantes de la UAEH*”; “*Detienen 60 estudiantes de la UAEH en Mineral del Monte; acusan abuso policial*”; y “*Protocolo en detención de estudiantes en Mineral del Monte no fue el adecuado*” publicadas, en el portal de internet La Silla Rota Hidalgo, la segunda en el portal de internet del periódico AM; y la tercera, también en el portal del periódico AM, donde se describió lo siguiente:

“Otro abuso policial en Mineral del Monte: detienen a 60 estudiantes de la UAEH

(...)

Pero según familiares de los afectados, los detenidos quedaron incomunicados, ya que no se les habría permitido realizar una llamada telefónica para informar de lo ocurrido a sus padres o conocidos.

Fue mediante redes que se tuvo conocimiento de lo ocurrido, por lo que algunos estudiantes de la UAEH pudieron salir luego de que sus familiares acudieran a buscarlos a las llamadas galeras municipales.”

“Detienen 60 estudiantes de la UAEH en Mineral del Monte; acusan abuso policial.

(...)

Mencionó que detuvieron a varias mujeres, les quitaron celulares, no las dejaron avisar a sus familiares y les echaron gas lacrimógeno en la cara. Algunos de los detenidos solo

iban pasando por el lugar, indicó.

En tanto que la usuaria (...) relató que los policías estaban muy agresivos contra los jóvenes y con actitudes discriminatorias, y durante su estancia en el área de detención contaron a 32 hombres y 32 mujeres todos hacinados, además que los dejaron incomunicados.”

“Protocolo en detención de estudiantes en Mineral del Monte no fue el adecuado

(...)

Entre las anomalías durante y tras la detención referidas por estudiantes, comentó Pontigo, se encuentran que permanecieron incomunicados pues “sus teléfonos les fueron sustraídos y no les permitieron hacer lo que la ley marca, que es cuando menos una llamada para avisar”.

160. En ese sentido, la situación que se estudia en la presente Recomendación se considera como una desaparición forzada de carácter transitoria, ya que, la actuación de los agentes aprehensores consistente en ocultar información sobre el paradero de la persona por un tiempo determinado, evitó que las víctimas pudieran ser protegidas por las leyes, ya que en el presente caso, al desconocerse el lugar donde se encontraban durante diez horas con cincuenta y dos minutos; aunado a que no se registraron las detenciones de manera inmediata, ni se actualizó el RND, ya que este no se generó en la fecha de los hechos, por lo que se configuró una desaparición forzada transitoria en la que incurrió el personal de la DSPyTMMM, y es que no ponerlos a disposición de manera inmediata, no realizar un llenado adecuado del IPH y por ende del RND, **generó total desconocimiento a los familiares del paradero de las PD, lo que implicó también que durante todo ese tiempo las PD estuvieron incomunicadas.**

161. Resulta importante evidenciar que del análisis a la documentación referida, se tiene que la inscripción de las PD en el RND, no se llevó a cabo en tiempo y forma, acorde a la LNRD¹⁴⁶; ya que el número de folio generado por el RND dentro de su nomenclatura se estableció la fecha del catorce de agosto de dos mil veintidós, lo cual indica claramente que el registro se realizó un día posterior a los hechos; situación que fue corroborada por la UNIT de este Organismo; de igual forma, se determinó que esta irregularidad evidencia que la puesta a disposición ante la CMMM, fuera inadecuada.

162. Cabe señalar que el 9 de junio de 1994, fue adoptada por la Asamblea General de la OEA, la CIDFP¹⁴⁷, la cual en su artículo II define como desaparición forzada:

“(...) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero

¹⁴⁶ Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁴⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

163. De igual forma, la CIPPDF-ONU¹⁴⁸ y la CIDFP¹⁴⁹, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

- a) “(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.
- b) “(...) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y
- c) “(...) la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, (...)”

164. En este sentido, en el ámbito nacional la LNRD¹⁵⁰ contempla:

“Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.**

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

(...)

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

165. Es decir, cuando el personal adscrito a la DSPyTMM realizó la detención del alumnado del IDA de la UAEH, tenía la obligación de realizar el llenado del RND, el cual debía actualizarse en relación a su traslado o lugar donde se encontraran, pues de conformidad con el artículo 4º del ordenamiento legal de referencia, tal registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como la desaparición forzada.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁴⁸ Naciones Unidas. (2006). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

¹⁴⁹ ídem.

¹⁵⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

166. De lo anterior, se destaca que si bien el personal del servicio público involucrado remitió constancias de los registros de sesenta y un alumnos de los detenidos el trece de agosto del dos mil veintidós; también lo es que, remitieron el IPH incompleto, del que se advirtió que las horas de ingreso y puesta a disposición, carecen de veracidad; y además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos cada uno de los alumnos, fueron generales y no individualizadas; aunado a que no se recibieron constancias de cuatro estudiantes, quienes no quedaron registrados en el RND y considerando que los demás fueron generados un día posterior, se violentan claramente sus derechos, ya que con tal omisión y al no aparecer sus datos en dicho registro sus familiares o quienes en dado caso quisieran saber sobre el paradero de aquellos no contaron con tal información, no les fue brindada la seguridad y certeza jurídica sobre su paradero, actualizándose el supuesto de desaparición forzada.

167. La obligación por parte de los agentes de seguridad pública municipal es que la persona detenida sea presentada ante una autoridad judicial sin demora, justamente después de la aprehensión, lo que resalta el carácter temporal y transitorio de la detención administrativa o preventiva; esto en sí mismo, no infringe el derecho de las PD, a menos que la detención se extienda indebidamente, lo cual sucedió en el presente asunto; al respecto el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU¹⁵¹, advierte una “clasificación” de la desaparición forzada y que se relacionan primordialmente con el elemento temporal de la misma: la desaparición forzada permanente y la desaparición forzada transitoria; en el caso de la primera, se trata de una privación de la libertad prolongada o indefinida, la segunda de una privación de la libertad breve, que puede variar desde unas horas hasta varios días, sin que se reconozca o informe sobre su detención o paradero.

168. En esta línea de argumentación, se advierte que se acreditó la desaparición forzada, con la característica de ser transitoria, toda vez que la actuación de la autoridad involucra la detención y privación de la libertad de personas sin proporcionar información sobre su paradero; seguida de su liberación tras un determinado período de tiempo, que aunque temporal, constituyó una seria violación de los derechos humanos, en virtud de que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, indicaron que su intervención comenzó a la una treinta horas; sin embargo, la CMMM, informó a este Organismo, fue hasta las nueve de la mañana de ese mismo día, las PD fueron puestas a disposición, luego entonces, eso se tradujo en una desaparición forzada transitoria, al desconocerse el paradero real del alumnado del IDA por un tiempo determinado con la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluye su visita a México*. Recuperado de <https://hchr.org.mx/comunicados/el-grupo-de-trabajo-sobre-las-desapariciones-forzadas-o-involuntarias-concluye-su-visita-a-mexico/>

salvedad de que se logró su localización hasta que la autoridad realizó los procedimientos que desde un inicio debió de haber realizado, como el registro en el RND.

169. Una detención que se prolonga indefinidamente o en la que no se presenta una acusación para en su caso poner a la PD a disposición de alguna autoridad judicial, resulta violatoria de derechos humanos. El hecho de que esta disposición no especifique un plazo máximo para la detención administrativa no debe interpretarse como una permisividad ilimitada, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad, junto con el sentido de la norma, indican que debe ser en el menor tiempo posible.

170. Al respecto, tenemos que AR3, entonces director de la DSPyTMMM manifestó que las PD permanecieron en las ADMMM desde su ingreso, que según los mismos informes de la autoridad fueron ingresados a las dos de la mañana, que como ya se ha señalado, aunque existe inconsistencia en los horarios reportados, a las personas estudiantes del IDA, les entregaron sus pertenencias (celulares) hasta su liberación que fue después de diez horas con cincuenta y dos minutos que estuvieron retenidos, lo cual comprueba que las PD estuvieron incomunicadas durante ese tiempo. De igual forma, no obra evidencia de la autoridad de que se les haya proporcionado el acceso a un medio de comunicación o que se hubiera informado a sus familiares o amigos de su detención, traslado y permanencia en las ADMMM, ya que tampoco se acreditó que el RND fuera actualizado en tiempo y forma.

171. En este contexto, por cuanto hace a la **violación al derecho a no ser sujeto de incomunicación**, el cual consiste en el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le garantice la comunicación libre y confidencial con sus familiares o persona de su confianza, es así en atención a las documentales que obran en los expedientes de las PD, no se acredita que se les haya permitido realizar alguna llamada a quien lo solicite, o bien, que la misma autoridad haya dado aviso a los familiares de las PD; aunado a lo anterior, es evidente que los amigos o conocidos de las personas estudiantes del IDA tuvieron conocimiento de su detención por medio de las publicaciones en redes sociales y/o notas periodísticas, y con ello, las autoridades obstaculizaran o impidieran que las PD pudieran hablar con quienes solicitaran, lo cual, generó actos de molestia.

172. En atención a lo señalado por los medios periodísticos e información recopilada por estos, se estableció indiciariamente que el alumnado del IDA desde su intervención fueron incomunicados, de esto existe concordancia con la información proporcionada por las personas estudiantes entrevistadas, tanto en medios de comunicación como por este Organismo, en relación que no les permitieron informar de sus paraderos a sus amigos, conocidos o familiares, aunado a que la autoridad no

proporcionó detalle del traslado de las PD o la hora precisa en que fueron puestos a disposición de la CMMM, ya que en sus informes refirieron datos como si las sesenta y cinco PD hubieran sido intervenidas en el mismo momento, lugar y hora, lo cual resultó irracional e ilógico, tomando en cuentas la capacidad de policías que la misma DSPyTMMM informó que desplegó para la atención del hecho.

173. Aunado a ello, resulta importante resaltar que cuando las PD, obtuvieron su libertad del ADMMM, debieron regresar a sus domicilios por sus propios medios, por lo que, al no tener compañía de sus familiares o conocidos, se omitió salvaguardar su integridad y seguridad personal, además se tradujo en una violación a sus derechos a la suficiente protección de las personas, a la debida diligencia y a no ser sujeto a incomunicación.

174. Dicho esto, la adecuada documentación de tal prerrogativa, permite asegurar que las PD tengan el derecho de notificar a un tercero de su arresto, detención o traslado, lo que en su momento permite disminuir el riesgo de ser víctima de violación a sus derechos humanos, como la tortura y malos tratos, reducir el riesgo de que exista una desaparición forzada, de garantizar el acceso apropiado a la asistencia y protección debida, así como a que sus necesidades básicas sean cubiertas.

175. De aquí se puede interpretar que, al no garantizar tal derecho, se contraviene lo establecido en el artículo 14, letra b), del PIDCyP¹⁵² que cita:

“Artículo 14.

(...)

b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*”

176. En correlación con lo establecido en los principios 11, 16, 18 y 19 del CPPPSCFDP-ONU¹⁵³ que citan:

“**Principio 11**

1. *Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.*

2. *Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.*

(...)

¹⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁵³ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

Principio 16

1. *Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.*

(...)

Principio 18

1. *Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. (Lo resaltado es propio).*

2. *Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.*

3. *El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.*

4. *Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.*

5. *Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.*

(...)

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”.

177. En consecuencia y poniendo especial atención al Principio 16 del CPPPSCFDP-ONU¹⁵⁴ la notificación a la persona idónea que la PD solicite sobre su arresto, traslado y lugar en que se encuentre bajo custodia, situación que en los hechos no ocurrió así, pues no obra constancia de comunicación telefónica alguna.

178. En tal virtud, las PD al no contar con la protección a su derecho a no ser incomunicados, constituye la transgresión a una garantía básica que favorece también a la prevención de la tortura o malos tratos; además hay que enfatizar que la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela¹⁵⁵, establece que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares o personas cercanas, por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

¹⁵⁵ Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas para El Tratamiento De Los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

índole que haya disponibles.

179. En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas e incomunicación, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad, asimismo, este derecho tiene un aspecto social; la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de violaciones a derechos humanos, provenientes de las autoridades, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.

X. ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD

180. Para este Organismo es primordial indicar que el derecho a la verdad tiene una conexión con la desaparición de personas, ya que, al no tener la certeza del paradero de las PD, se genera la incertidumbre sobre su destino y resulta en sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, lo cual impacta en las relaciones íntimas, sociales y laborales y altera la dinámica, organización, estabilidad y vulnerabilidad de las familias; en ese contexto, tenemos que la CoIDH ha señalado en su sentencia del veintidós de septiembre de dos mil nueve del *Caso Anzualdo Castro vs Perú* que “*la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*”.

181. El artículo 5, fracción XIII, de la LGMDFPD¹⁵⁶, señala que el derecho a la verdad consiste en:

“(...) conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política.”

182. Por su parte, el artículo 19 de la LGV¹⁵⁷ preceptua que:

“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]”

183. En este sentido al referirnos a la puesta a disposición ante la CMMM, y

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

¹⁵⁷ Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

observarse que no obra el acuse respectivo, el IPH adecuado, firmado y sellado por la autoridad receptora de la puesta; constituye una omisión y transgrede el derecho a la verdad por parte de las autoridades de Mineral del Monte, además al no realizar el ingreso y/o actualización del RND de las PD de manera inmediata, actualiza la característica primordial de la desaparición forzada, que es el desconocimiento del lugar en donde se encuentra la PD, además de que la actualización y registro inmediato es obligatorio de conformidad con la LNRD desde su entrada en vigor en mayo del año 2019¹⁵⁸.

184. Vale la pena aclarar que, es evidente que la actualización de la información del Registro de las PD, no se generó por la CMMM, pues pese a que en los informes escritos se señala como hora de ingreso a las dos de la mañana del día trece de agosto de dos mil veintidós, se observó que en el RND no fue actualizado de manera inmediata, incumpliendo los requerimientos señalados en CNPP¹⁵⁹, LGSNSP¹⁶⁰, PNAPR¹⁶¹, así como en la LSPEH¹⁶², ordenamientos legales antes invocados, respecto a que al recibir la Puesta a Disposición por falta administrativa, debía **proceder de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guardaba dicha persona bajo su custodia y con ellos salvaguardar el derecho a la verdad**; para lo cual, se utiliza como referencia el número de folio del registro de la detención que los agentes de la DSPyTMM, mismo que fue realizado un día posterior a los hechos y que se debía especificar en el IPH, información que también se omitió por las autoridades involucradas.

185. El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, con su obligación de realizar investigaciones eficaces en los asuntos en lo que tiene competencia, con el estado de derecho, con la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos, así como para la dignidad inherente al ser humano.

186. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, ha reconocido que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, y se hace la distinción de que el derecho a la verdad constituye un derecho tanto individual como colectivo: cada víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵⁸ Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

¹⁶⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁶¹ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁶² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

violaciones de que ha sido objeto, pero la verdad también ha de conocerse a nivel de toda la sociedad a fin de prevenir la recurrencia de tales violaciones¹⁶³, en ese sentido, respecto al caso en concreto, cada individuo que fue detenido se le negó ese acceso a la verdad ya que al no individualizarse las detenciones y circunstancias que dieron pie a ese acto, las PD se encontraron bajo un desconocimiento total de cual sería su destino o de su situación jurídica, ya que estuvieron sujetos a las dilaciones en que incurrieron las autoridades municipales.

187. Luego entonces, se concluye que la incomunicación y desaparición temporal del alumnado de la UAEH, constituyó una trasgresión profunda a su dignidad humana y al derecho a la verdad puesto que no solamente inflige sufrimiento a las víctimas directas, sino que desde luego también afecta directamente a sus familiares al resentir una violación a su derecho a conocer su destino o paradero, lo que ofende y desgarrar el tejido comunitario y social, pues dicha falta de certidumbre lesiona a todos los miembros de la familia y amistades e impide conocer la verdad de lo ocurrido.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.

188. Por otra parte, si bien es cierto que el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público; este Organismo no se opone a las acciones que las autoridades estatales y municipales lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechazar el empleo de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

189. La CoIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en el punto 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza¹⁶⁴; así como en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios¹⁶⁵, los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluye su visita a México*. Recuperado de <https://hchr.org.mx/comunicados/el-grupo-de-trabajo-sobre-las-desapariciones-forzadas-o-involuntarias-concluye-su-visita-a-mexico/>

¹⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

¹⁶⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en

cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y; c) principio de proporcionalidad; principios que también en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

190. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican que para el uso de la fuerza deben cumplirse ciertas condiciones, entre ellas: la proporcionalidad debe evaluarse en relación con la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones; de igual forma, los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH¹⁶⁶; 7 y 10.1 del PIDCyP¹⁶⁷; 3 y 5 de la DUDH; I y XXV de la DADDH¹⁶⁸; y en los principios 1 y 6 del CPPPSCFDP-ONU¹⁶⁹, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física durante la privación de su libertad.

191. Ahora bien, el Código de Conducta para Funcionarios¹⁷⁰, en su artículo 3 incisos a, b y c, disponen que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que una persona infractora o en conflicto con la ley ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema.

192. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM¹⁷¹ establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

193. En ese contexto, de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la LNUF¹⁷², se entenderá por Uso de la Fuerza, “*la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos,*

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁶⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁶⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹⁶⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

¹⁷⁰ Ídem.

¹⁷¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷² Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.”

194. Así también, es de señalar que el artículo 9 de la LNUF¹⁷³ establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son controles cooperativos, control mediante contacto, técnicas de sometimiento o control corporal, tácticas defensivas y fuerza letal; en relación a su artículo 21 que establece que el uso de la fuerza en la detención de una persona se deben atender los principios y procedimientos establecidos en esa Ley; en correlación con su artículo 22, mismo que fija la manera en que los agentes deben de hacer uso de la fuerza en la detención de una persona.

195. Es así que el uso de la fuerza pública de las corporaciones de seguridad debe realizarse con base en los criterios de: legitimidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, no pasa desapercibido que es una tarea difícil para las y los agentes de seguridad pública de respetar la integridad personal de quienes cometen actos que puedan representar la consumación de un delito o infracciones administrativas, mientras aquellos protegen a la sociedad de las acciones que los ponen en peligro; sin embargo, estas acciones deben ajustarse a la legislación aplicable y adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.

196. En virtud de lo anterior, esta CDHEH advirtió que el alumnado del IDA que compareció ante este Organismo manifestó múltiples violaciones de las que fueron objeto; ya que V1 al ser intervenido por agentes municipales de Mineral de Monte fue golpeado en la cabeza y le dieron una patada para que caminara, corroborando su dicho su acompañante de iniciales V2.

197. También se acredita este hecho violatorio, con la testimonial de la estudiante de iniciales V3, quien afirmó que ella, su compañera de iniciales V4 y siete compañeros más, fueron intervenidos por policías de seguridad pública quienes los cuestionaron, despojándolas de sus teléfonos celulares y les rociaron gas lacrimógeno, no obstante, ésto último no se acreditó.

198. Y es que, además de ello, de la narrativa de los policías adscritos a la DSPyTMMM, se demostró que el uso de métodos de sometimiento, o de artefactos para incapacitar temporalmente a la persona, resultó ser una técnica que transgredió los principios de proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que establece la LNUF¹⁷⁴,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷³ ídem

¹⁷⁴ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

mismos que señalan:

“**Artículo 4.** *El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

(...)

IV. Proporcionalidad: *para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;*

(...)

VI. Racionalidad: *decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y*

VII. Oportunidad: *cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.”*

199. Aunado a lo anterior, existe un video -obtenido del medio de comunicación La Silla Rota- del que se demuestra que agentes de seguridad pública municipal, hicieron uso de mandatos verbales, empujones y forcejeos para subir a diversas personas civiles, lo que contradice los informes rendidos por las autoridades municipales que intervinieron en los hechos, ya que afirmaron que solicitaron a las PD por medio de comandos verbales que subieran a las patrullas y que éstas accedieron de manera voluntaria sin uso de la fuerza, aseveración que fue desmentida por la citada prueba.

200. También de la nota periodística obtenida del portal del periódico Milenio, se observó que alumnos del IDA que fueron detenidos declararon, que durante la estancia en el ADMMM varios fueron golpeados, y además recibieron comentarios homofóbicos hacia las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, lo que violentó la integridad física y moral de quienes debían ser protegidos y resguardados.

201. Lo anterior se corroboró con el testimonio del alumno de iniciales V5 quien afirmó que los agentes policíacos lo empujaron, le dieron “*patadas*” y al llegar al ADMMM un policía lo insultó diciéndole: “*marica y puto*” y otro oficial le dio una patada.

202. Aún más refuerza este criterio la información videográfica remitida por el C5j, donde se observaron los horarios en que los policías intervinieron a los transeúntes, siendo estos parte del alumnado de la UAEH, y el modo en que se llevó a cabo su detención, actuar que fue agresivo y utilizando métodos de sometimiento innecesarios e injustificados, ya que se observó que el personal de DSPyTMMM golpeó a las personas

para subirlas a las patrullas.

203. Advirtiéndose lo anterior, se observa que las conductas desplegadas por los agentes de seguridad pública municipales, al intervenir al alumnado del IDA, transgredieron lo establecido en instrumentos internacionales, tal y como lo establecen los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza, al no analizar el contexto de los hechos, es decir, la necesidad de emplear la fuerza física solo en caso necesario, en cambio, desplegaron su conducta por simple sospecha, sin que se acreditara la comisión de la falta administrativa o, en su caso, de un delito, aunado a que no existía evidencia de que el alumnado hubieran puesto resistencia a la detención, tal y como los propios agentes aprehensores lo manifestaron coincidentemente, de tal forma que los policías de la DSPyTMMM en ningún momento aplicaron los distintos niveles del uso de la fuerza de acuerdo a las circunstancias que se estudiaron, violentando los siguientes principios del ordenamiento anteriormente invocado:

***“Principio 1.** Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*

(...)

***Principio 4.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

(...)

***Principio 15.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

204. No pasa desapercibido por este Organismo que uno de los alumnos entrevistados, manifestó que estando en el ADMMM observó que un policía golpeaba a otro compañero, lo cual refuerza las consistencias en las declaraciones respecto al uso de la fuerza; aun y cuando al momento de comparecer ante esta CDHEH, los alumnos no presentaban signos visibles de lesiones, al concatenar lo declarado por las personas estudiantes de la UAEH es evidente que sufrieron tales violaciones a derechos humanos ya que fueron coincidentes en declarar que durante su detención los policías de seguridad utilizaron métodos y técnicas de sometimiento para que accedieran a la misma, por lo que de ninguna manera se puede considerar que su actuar fuera racional ni proporcional, sino contrario a las disposiciones jurídicas estipuladas en el artículo 1, párrafo tercero de la

CPEUM¹⁷⁵:

“CPEUM

Artículo 1. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

205. También se debe resaltar que de la comparecencia del policía municipal *****, se advirtió que no se adhirió al informe de hechos narrados por el entonces director de la DSPyTMMM, ya que declaró que realizó la detención de cinco personas del género masculino, quienes reaccionaron agresivos, precisando que uno de ellos se resistió por lo que aplicó el protocolo para el uso de la fuerza colocando los candados de seguridad a la persona que se oponía a la detención y que solo lo había dirigido hacia la patrulla tomándolo del brazo sin aplicar fuerza mayor; lo que corroboró que las autoridades al rendir el informe de Ley ante este Organismo, no se condujeron con veracidad, por lo que se le da una total credibilidad a lo expuesto por el alumnado de la UAEH, que comparecieron y que rindieron sus testimonios antes los medios de comunicación y esta Institución.

206. Aunado a lo anterior, se observó de la nota del periódico Síntesis, titulada “*Detienen a estudiantes en Real del Monte; alcalde niega abuso policial*”; que el PMCMM, señaló que “*como todo, quien se resiste tiene que someterse (...) no es que lo consienta, simplemente la policía municipal está para preservar el orden público y había un tema de desorden y eso sí no lo puedo permitir*”, además de que se obtuvieron testimonios por ese medio de comunicación en los que se señaló que durante la detención hubo mucha agresividad en su detención.

207. En ese sentido la CADH¹⁷⁶, aprobada por el Senado de nuestro país, respecto al derecho a la Integridad Personal, señala que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*”; lo cual refuerza el criterio de esta CDHEH, que al contar con elementos suficientes para establecer que el personal adscrito a la DSPyTMMM y que intervino en los hechos, **incurrió en un uso excesivo de la fuerza orientada a frenar y disolver un evento social del alumnado del IDA de la UAEH, incumpliendo los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

oportunidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 4, de la LNUF¹⁷⁷, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **Principio de absoluta necesidad.** En el presente asunto, no existen elementos que acrediten que los policías adscritos a la DSPyTMMM que intervinieron en los hechos, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que actuaron por simple sospecha y sin causa justificada.
- **Principio de legalidad.** La actuación de los policías municipales no se ajustó a lo dispuesto a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debido a que las víctimas no realizaron actos que pusieran en peligro la integridad física de los policías adscritos a la DSPyTMMM ni de la población en general, y a pesar de ello, procediendo a su detención sin que estuvieran cometiendo algún ilícito en flagrancia.
- **Principio de prevención.** Debido a que los policías de Mineral del Monte omitieron describir y acreditar el proceso de graduación que siguieron para el uso de la fuerza, en atención a que no se observó que realizaron actos de prevención para el cese de la resistencia, pues contrario a ello, se entiende que sin mediar causa irrumpieron en el evento social, comenzando su persecución y detención del alumnado de la UAEH, inclusive forzando su ascenso a los vehículos de la DSPyTMMM con medios violentos, lo cual se observa en los videos que se obtuvieron de los medios de comunicación estatal.
- **Principio de proporcionalidad.** En atención a que los policías adscritos a la DSPyTMMM no señalaron ni se advierte que hayan aplicado medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, debido a que las sesenta y cinco personas estudiantes intervenidos se encontraban desarmadas y en desventaja.
- **Principio de rendición de cuentas y vigilancia.** En razón a que los agentes policiacos de Mineral del Monte, no exhibieron el informe correspondiente para describir de manera individualizada, fundada y motivada, con evidencias suficientes, la forma de la detención y en su caso que demostraran el uso legítimo de la fuerza durante su intervención; contrario a ello omitió anexar este reporte en el IPH y en los requerimientos realizados por este Organismo.
- **Principio de Racionalidad.** Toda vez que la autoridad no valoró el objetivo de persecución, ni consideró las circunstancias en que se estaban desarrollando los hechos, tampoco las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como de los integrantes de las fuerzas de seguridad; lo que implicaría que, dada la existencia de un acto o intención hostil, se tendrían las herramientas para

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷⁷ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

determinar la aplicación del uso de la fuerza.

- **Principio de Oportunidad.** Por último, el personal policiaco de la DSPyTMMM, omitió buscar otras alternativas de intervención, evitando todo tipo de actuación innecesarias, ya que las mismas circunstancias señaladas por la misma autoridad, no ponían en riesgo la vida de las personas ajenas o existía un evidente peligro, además su actuar debió procurar la reducción al máximo de los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general, la afectación de los derechos de las personas.

208. Del análisis de todo el acervo probatorio, tenemos que **se acreditó plenamente la violación al derecho humano al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, por los agentes de la DSPyTMMM ya que su actuar no fue acorde con los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas para ser considerado legítimo.

209. Los conceptos desarrollados anteriormente, se complementan con lo establecidos en los instrumentos estatales, como lo es el Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza, que al respecto establece que en el marco de respeto a los derechos humanos, para que la policía estatal preventiva del Estado de Hidalgo, la policía investigadora y las policías municipales hagan uso de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario, de manera racional, congruente y oportuna; precisando que el uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los funcionarios encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia; hipótesis que no se actualizó, ya que por el mismo dicho de la autoridad, el alumnado de la UAEH, en ningún momento se resistió.

210. Por otra parte, el artículo 48 de la LSPEH¹⁷⁸, contiene disposiciones expresas para los integrantes de las instituciones policiales, respecto a las obligaciones que deben cumplir respecto al uso de la fuerza, ya que establece que además de respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deben conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza, brindando un trato respetuoso a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, bajo la encomienda de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas.

211. Una circunstancia a observarse es el hecho de que, si bien, la autoridad

¹⁷⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

municipal menciona que la cantidad de personas a detener era superior al estado de fuerza con el que cuenta el municipio se debió dar el cuidado necesario para salvaguardar los derechos de cada una de las PD, y no omitir que cada una se le diera lectura de sus derechos y por seguridad colocar candados de mano como lo establece el PNAT¹⁷⁹; no obstante, al no tener los recursos necesarios para atender la situación, se debió solicitar el auxilio o apoyo de otras instituciones de seguridad pública con la finalidad de no vulnerar los derechos de las personas, siendo de mayor peso la presunción de inocencia lo cual es primordial al momento inmediato de realizar la detención de una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y/o una falta administrativa.

212. Por lo antes expuesto, la CDHEH estima que el personal policiaco adscrito a la DSPyTMMM que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, **violó el derecho a la integridad personal de las sesenta y cinco personas estudiantes del IDA de la UAEH, mediante el uso excesivo de la fuerza durante su detención**, transgrediendo lo dispuesto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, en la LNUF¹⁸⁰, en el Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza, en la LSPEH¹⁸¹, que en términos generales establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, y que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, ello, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas, situación que las autoridades responsables no cumplieron, ni mucho menos acreditaron el actuar gradual para su uso.

XI. ESTUDIO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS.

213. Ahora bien, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Mineral del Monte están obligadas a velar en todo momento, por el goce y ejercicio de los derechos humanos de la colectividad, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, no sólo de las personas que habiten en ese municipio, sino también, de quienes se encuentran transitando de forma eventual, periódica u ocasional en su delimitación territorial; de ahí la importancia de garantizar que las ADM sean una estancia digna y segura para las personas que por la comisión de

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷⁹ Protocolo Nacional de Actuación, Traslados, disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁸⁰ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

¹⁸¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

alguna falta administrativa o hechos posiblemente constitutivos de delito sean detenidas; además, que dichas áreas contribuyan al bienestar físico y mental de aquéllas, para lo cual se debe contar con la infraestructura, medidas de seguridad, así como condiciones de salubridad e higiene adecuadas, sirviendo de sustento jurídico el principio *Pro Persona*, estipulado en el artículo 1º de la CPEUM¹⁸², que cita lo siguiente:

“Artículo 10.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”.*

214. Concatenado con el principio de progresividad de los derechos humanos el cual refiere:

“(...) el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento¹⁸³”.

215. Por tanto, con la finalidad de garantizar el derecho a la suficiente protección de persona, se debe recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente respecto de las funciones que realiza la autoridad; lo cual, en el presente caso no ocurrió; pues a decir de los policías municipales, cuando las PD fueron ingresadas al ADM, a los hombres les correspondió el “*área de detención grande*” y las mujeres las “*áreas chicas*”, incluso algunos se habían “*quedado*” en el pasillo de la comandancia, **ya que las áreas de detención eran insuficientes**; en este sentido es importante precisar que al efectuar estas acciones no se cumplió con un enfoque de derechos humanos, pues las referidas áreas de acuerdo a la opinión técnica emitida por personal de la UNIT son un espacio para aproximadamente diez a doce personas como máximo; siendo así, que las condiciones para su retención no fueron dignas, de igual manera el actuar tampoco se efectuó con perspectiva de género, pues adujeron que las “*áreas chicas*” fueron para las mujeres y el “*área de detención grande*” para los hombre, cuando del total de las sesenta y cinco personas detenidas treinta eran mujeres y treinta y cinco hombres.

216. Al respecto, se advierte que se obstaculiza el goce y ejercicio de derechos, pues no se efectúa una adecuada custodia y vigilancia de las PD, lo que implica una **insuficiente protección de persona**, pues la custodia y vigilancia, así como la protección ante algún acto u omisión que pueda afectar a las PD, no se garantizó, aunado

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁸² Constitución Política del Estado de Hidalgo; disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁸³ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, editado por la CNDH, visible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

a que el personal que realizó esta insuficiente protección tampoco recibió seguridad; en ese sentido la CADH¹⁸⁴ establece en su artículo 5 el derecho a la integridad personal, que indica:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

217. Mientras tanto, el CCFEHCL¹⁸⁵, establece en su artículo primero, la obligación de las autoridades de seguridad pública para proteger a todas las personas contra actos ilegales, así como hacer cumplir la ley respetando y protegiendo la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.

218. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el alumnado del IDA permaneció en el ADMMM detenido ocho horas con cincuenta y dos minutos, considerando las dos horas del día de los hechos, horario que se fijó en las hojas de ingreso y quedando en libertad a las doce horas con treinta minutos, resaltando el hecho de que gran parte de las PD permanecieron en el pasillo de la comandancia, siendo este un lugar inadecuado para permanecer todo ese tiempo.

219. Resulta preocupante para esta CDHEH, que por la omisión de no contar con las condiciones adecuadas en el ADM, no solo se pone en riesgo a las PD, sino también a las personas adscritas a la DSPyTMMM, quienes tienen a su cargo la seguridad pública de los Municipios y realizan funciones formal y materialmente administrativas; en ese sentido, al detener a una persona, tienen la obligación de ponerla a disposición de la autoridad correspondiente, sin demora, para que de esta manera, se proceda a valorar el aseguramiento y por ende, se resuelva su situación legal, siempre protegiendo su integridad y dignidad humana.

220. Lo anterior se robustece con la opinión técnica emitida por la UNIT de este Organismo, en la cual después de haber realizado un estudio de campo en el ADMM se concluyó que las tres ADM fueron insuficientes para proporcionar un espacio digno a los sesenta y cinco detenidos del trece de agosto del dos mil veintidós, ya que por sus características estas podían albergar de diez a doce personas como máximo, y que dichas áreas no contaban con los parámetros básicos para la vida, seguridad e higiene, ya que en dichas condiciones los servicios se encontraban notoriamente limitados prevaleciendo

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁸⁴ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁸⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION/C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

situaciones de violaciones a derechos humanos.

221. Aplicable al caso, tenemos que el CPPPSCFDP-ONU¹⁸⁶, establece lo siguiente:

“Principio 1: *Toda persona sometida cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

(...)

Principio 3: *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

222. Es así que, cuando la densidad poblacional dentro de un ADM alcanza niveles en los que se pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas como el abasto de agua para beber, un espacio para dormir o para cubrir necesidades fisiológicas básicas, se actualiza la violación al derecho a la suficiente protección de persona, pues al encontrarse sujetas a un procedimiento administrativo, no se les brindó la seguridad en su persona, esto debido al exceso de personas, los recursos y servicios se encontraban limitados y en condiciones críticas.

223.- Tan es así que de la inspección realizada por personal de este Organismo, específicamente en la opinión técnica emitida por personal de la UNIT en la cual se hace referencia que el ADM de mayores dimensiones no contaba con los servicios necesarios para albergar al total de PD del género masculino, la cual ascendía a treinta y cinco, resaltando que solamente había una “*plancha*” de cemento con dimensiones para ser ocupada máximo por dos personas acostadas o cuatro sentadas, así que teniendo en cuenta el tiempo que las PD permanecieron en esa área, las demás PD debieron permanecer de pie o sentadas en el suelo.

224. Aunado a lo anterior, el área en donde permanecieron los hombres contaba únicamente con un inodoro el cual no contaba con una puerta para poder brindar privacidad, y las dos áreas pequeñas en donde supuestamente permanecieron las mujeres no contaba con un inodoro ni cumplía con las características para satisfacer las necesidades mínimas.

225. Es de tener en cuenta en el ADM “*grande*” la puerta, aunque era tipo reja lo que propiciaba ventilación, las personas que no se encontraban cerca de esta no contaban con suficiente flujo de aire u oxígeno, ya que el área contaba únicamente con una ventana

¹⁸⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf>

de un metro de largo por medio metro de ancho, encontrándose esta a una altura de tres metros del suelo, considerándose así que la ventilación no era la adecuada.

226. Además, las dos ADM “*más pequeñas*”, contaban con apenas dos metros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho, siendo evidente que en las mismas no podía albergar a más de tres personas en condiciones mínimas de seguridad, teniendo en consideración que el total de mujeres detenidas era de treinta como consta en las documentales que integran el expediente y que de las manifestaciones hechas tanto por el alumnado que compareció ante este Organismo, así como de los policías municipales que participaron en la detención, las mujeres fueron ingresadas en las áreas de detención municipal “*chicas*”, y con ello se puso en peligro su integridad.

227. En este orden de ideas, el entonces titular de la DSPyTMMM tenía la obligación de coordinar con sus agentes para que realizaran las acciones pertinentes y salvaguardaran la integridad y seguridad de las PD, pero no lo hizo, ya que como es evidente con el acervo probatorio, por el contrario, puso en peligro a las PD al ingresarlas en áreas de detención inadecuadas e insuficientes con relación a la cantidad de personas, lo que evidencia la negligencia en su actuar para proteger a las personas.

228.- Por ello, la importancia de las condiciones físicas del lugar de detención y la infraestructura de los establecimientos, ya que cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratar con humanidad y absoluto respeto a su dignidad humana, lo que garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales, en lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios de las instituciones donde se les retiene.

229. En las ADM, donde las personas pueden permanecer detenidas hasta 36 horas, deben contar con el equipamiento mínimo indispensable para ser detenidas en condiciones de estancia digna; de ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios de los lugares de detención bajo la competencia de los ayuntamientos, pero en el caso que nos ocupa no sucedió así, lo que contravino las disposiciones legales que regulan su actuar, que a continuación se detallan;

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA). *Cuyo objeto no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.*

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor

intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(...)

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

(...)

Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

230. Por lo que los espacios destinados a retener a las personas por haber cometido faltas administrativas en las ADM, deben contar con los estándares mínimos de infraestructura, equipamiento e higiene, con la finalidad de garantizar sus derechos humanos. Así, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; de esta manera, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se deberá restringir o menoscabar alguno de sus derechos humanos.

231. En ese sentido, la adecuada administración de los lugares destinados a la detención municipal es fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas; **desde la detención hasta su ingreso, estancia y salida la autoridad tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad por faltas administrativas**, creando las condiciones necesarias y suficientes para velar por la integridad y dignidad de las personas.

232. Cabe señalar que la UNIT de este Organismo, observó que en el ADMMM el personal adscrito a la DSPyTMMM, no realizó la certificación médica adecuada de las PD,

debido a que el profesional de la salud no se encontraba adscrito al municipio de Mineral del Monte, además es evidente que los formatos de certificación médica se llenaron en serie, sin realizar alguna individualización, como si estos fueran realizados para personas en las mismas condiciones, solo cambiando los nombres, lo cual viola la suficiente protección de la persona.

233. Así mismo, la CoIDH se pronunció al respecto, indicando que de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH¹⁸⁷, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal; precisando que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia; esto implica el deber del Ayuntamiento de Mineral del Monte para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas detenidas, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

234. En esta línea, la CoIDH ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la CADH¹⁸⁸, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

235.- Por lo que, en atención a lo que citan los preceptos legales invocados, los alumnos detenidos el trece de agosto del dos mil veintidós, durante su estancia en el ADMMM, no tuvieron a su alcance las condiciones mínimas inherentes a su condición y necesidades, ya que del análisis de la queja y de las constancias que obran en él, se apreció que el entonces director de la DSPyTMMM no realizó las acciones para cubrir con esas características mínimas, sin motivo ni fundamento legal alguno, generando la afectación al derecho a la **suficiente protección de personas**.

236. Cabe resaltar que en atención al "*Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022*" y la Recomendación General RG-0002-23¹⁸⁹, emitidos por esta

¹⁸⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁸⁸ ídem

¹⁸⁹ Recomendación General RG-0002-23, visible en el link

CDHEH, se describieron los espacios físicos que deben tener las ADM, siendo los siguientes:

“1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas:

4.- Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar:

5.- Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6.- Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7.- Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8.- De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;”.

237. Es así que, como parte del derecho a la suficiente protección de personas, toda ADM tiene que contar con equipo de monitoreo y vigilancia, el cual debe operar y funcionar correctamente las veinticuatro horas; además, deberá tener el personal de seguridad pública idóneo, suficiente y adecuado para la supervisión de las cámaras; y con ello, garantizar la integridad de las PD, pues dicha acción es una adición a la revisión y/o recorridos que de forma física debe realizar el personal encargado de la custodia de aquéllas que ingresan a dichos lugares y sistema de monitoreo.

238. Sin embargo, respecto a la videovigilancia del ADMMM tenemos que no había videos del día de los hechos, lo cual, impidió que se garantizara el derecho a la suficiente protección de personas, y en caso contrario, no existen elementos para acreditar que los policías de la DSPyTMMM, no hayan vulnerado los derechos de los alumnos del IDA que permanecieron en el ADM, de la manera en que las personas agraviadas que brindaron su testimonio lo refirieron.

239. Ahora bien, como ya se estableció respecto al análisis sobre la obligación de los agentes de seguridad pública de reportar inmediatamente la información sobre

personas bajo responsabilidad del Estado, para que no se vulneren los derechos humanos de las PD; el hecho de no presentar de manera completa la información requerida por este Organismo, genera inicialmente la presunción de que se vulneraron derechos humanos de las PD, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada, ya que no genera una certeza jurídica de la actuación de las autoridades.

240. De igual forma, las reglas 6 y 7 de las Reglas Nelson Mandela y el principio IX, punto 2, de los PBPSPPPLA¹⁹⁰, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya PD exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesibles para las PD, a quienes les representen y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso; sin embargo, la DSPyTMMM no remitió dicha información, no obstante que se requirió en múltiples ocasiones.

241. De lo anterior, se destaca que si bien, las autoridades responsables remitieron constancias de los registros de sesenta y un PD el trece de agosto del dos mil veintidós, también lo es que no adicionaron el IPH, en tanto que, por cuanto hace a las horas de ingreso y la puesta a disposición no se tiene certeza de las mismas pues no cuentan con las documentales completas y además las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidas cada una de las PD son generales y no individualizadas; resultando que con tal omisión y al no aparecer los datos de las PD en el RND, sus familiares, o quienes, eventualmente quisieran saber sobre el paradero de estas personas no contaron con tal información, y con ello no les brindaron la seguridad y certeza jurídica a que estaban obligadas las personas servidoras públicas.

242. No pasa desapercibido para esta CDHEH que al estar involucrado un adolescente, las autoridades debieron actuar con un enfoque diferenciado una vez que se tuvo conocimiento de la calidad de la persona detenida; la Opinión Consultiva emitida por la CoIDH con número OC-17/2002, "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*"¹⁹¹, señala que la eficaz y oportuna protección de los intereses de la niñez debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁹⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

¹⁹¹ Opinión Consultiva OC-17/2002, "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*", emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6080/2.pdf>

243. De igual forma, el artículo 3 de la CDN¹⁹², señala que el estado debe asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos, que tengan intervención en la protección de los intereses de la niñez, deben disponer de personal adecuado, o capacitado, instalaciones suficientes, y cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, en relación a una supervisión adecuada, y sanidad para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

244. En ese tenor, se tiene que el derecho a la suficiente protección de persona fue violado por el personal adscrito a la DSPyTMMM, en agravio del adolescente de identidad reservada V5, quien en aquel entonces tenía diecisiete años, a quien se le colocó en una situación particular de vulnerabilidad e inminente riesgo, ya que en el ADMMM fue puesto en el mismo lugar de detención que las demás PD, quienes eran mayores de edad, no se les notificó a su madre, padre o personas tutoras del lugar en el que se encontraba custodiado por la policía municipal, además de que fue expuesto a diversos actos de violencia, tanto física como psicológica, lo cual se comprueba con su testimonio.

245. Al respecto, la CADH¹⁹³, en el artículo 5.1, dispone que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”; además, de lo que establece los artículos 1, fracciones I y II, 6 fracción XIII, 13 fracción VIII y 46 de la LGDNNA¹⁹⁴; y en el artículos 15 fracción I, la LDNNyAEH¹⁹⁵, que a la letra señalan:

LGDNNA

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

(...)

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes.*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁹² Convención sobre los Derechos del Niño, visible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁹³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁹⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁹⁵ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 20 de abril de 2015, visible en el link: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

(...)

XIII. *El acceso a una vida libre de violencia;*

(...)

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

(...)

VIII. *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

(...)

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”*

LDNNyAEH

“Artículo 15. *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.”*

246. En vista de la normatividad referida, y del testimonio del adolescente de identidad reservada V5, respecto a la violencia de la que fue víctima, se puede determinar que las personas servidoras públicas que intervinieron en su detención, retención y custodia, violentaron el derecho a la suficiente protección de la persona, ya que como fue referido, las PD fueron expuestas a situaciones de violencia e inminente riesgo, al no observarse que el personal de seguridad pública de Mineral del Monte, haya salvaguardado la integridad de cada una de las PD; principalmente con el adolescentes detenido, ya que no lo aislaron ni se comunicaron con sus familiares o tutores, una vez que tuvieron conocimiento de su edad real; y si bien es cierto, que al momento de la detención, el adolescente omitió señalar que era mayor de edad, la autoridad municipal si tuvo conocimiento, al momento de su ingreso al ADMMM, lo que se comprueba con la documentación remitida por la misma autoridad; sin embargo, no modificó su actuar con un enfoque especializado.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

247. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFEHCL¹⁹⁶, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁹⁶ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviectima/1LEGISLACION/C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

248. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CoIDH en la Opinión Consultiva 23/2017¹⁹⁷, estableció: “[...] *el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH¹⁹⁸ a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”.

249. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

250. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definatorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

251. En el caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que se violó el derecho a la debida diligencia en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio se observó que, la información proporcionada por las autoridades municipales fue incorrecta, incompleta e incluso que la documentación fue alterada, toda vez que, se observó de la comparecencia de la CMMM señaló que los oficiales de policía de Mineral del Monte, realizaron la puesta a disposición de las PD a las nueve horas del día de los hechos, cuando en las hojas de ingreso se señaló, como hora de puesta a disposición, las dos horas, también existen inconsistencias en los informes de los policías municipales por cuanto hace al número de personas que cada uno detuvo y también respecto a la narrativa de los hechos de las autoridades, ya que no concuerdan con los testimonios de las personas

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva OC-23/17 (pg. 54) https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁹⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

agraviadas, ni con lo observado en los videos proporcionados por el C5i.

252. De igual forma, se advierte que el personal policiaco de la DSPyTMMM, solamente remitió el Anexo A del IPH de delitos, incumpliendo así la debida diligencia por no utilizar el IPH adecuado para faltas administrativas, como lo observó la UNIT, además ésto lo establece el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública y el PNAPR¹⁹⁹ vigente desde el 2017; además de faltar a las obligaciones previstas en el artículo 132 fracciones III y XIV del CNPP²⁰⁰.

253. Incluso, la autoridad municipal manifestó que la cantidad de personas a detener era superior al estado de fuerza con el que contaba el municipio de Mineral del Monte; sin embargo, no realizó lo necesario para salvaguardar los derechos de cada una de las personas que intervino, y no solo puso en riesgo la seguridad de las PD, sin también de los oficiales al no colocar candados de mano como lo establece el PNAT²⁰¹. En ese sentido, al no tener los recursos necesarios para atender la situación, se debió solicitar el auxilio o apoyo de otras instituciones de seguridad pública con la finalidad de no violar los derechos de las personas, tampoco le dio mayor peso a la presunción de inocencia, lo cual es primordial al momento inmediato de realizar la detención de una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y/o una falta administrativa.

254. No pasa desapercibido por este Organismo que de los testimonios de las personas agraviadas, se señalaron conductas discriminatorias de los oficiales de policía de la DSPyTMMM, cuando el alumnado de la UAEH se encontraba en el ADMMM, ya que les hicieron comentarios homofóbicos y de intimidación, lo cual transgredió la obligación de las autoridades para proteger a las personas contra todo acto de violencia y contraponiéndose totalmente a lo establecido en el artículo 40 de la LGSNSP²⁰².

LGSNSP

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

¹⁹⁹ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²⁰⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

²⁰¹ Protocolo Nacional de Actuación, Traslados, disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

²⁰² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

(...)

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;”

255. Lo anterior, evidencia aún más que los policías de la DSPyTMMM, desconocían los ordenamientos jurídicos, así como de la aplicación del PNAPR; además, de la aplicación del IPH de Justicia Cívica²⁰³.

PNAPR²⁰⁴

Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.

*Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.*

LGSNSP²⁰⁵

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 4. El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁰³ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

²⁰⁴ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²⁰⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

256. Ante ello, al continuar con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es necesario recalcar que la CPEUM²⁰⁶, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan los procedimientos que se deben cumplir legalmente al realizar la detención de las personas; lo anterior, **aun cuando se trate de personas infractoras de normas administrativas**; tomando en cuenta que el RND concentra información a nivel nacional sobre las personas detenidas, ya sea en las **etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo**.

257. Por consiguiente, es importante destacar que una vez que se efectúa una detención, las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación de desempeñar legalmente sus funciones; es por tanto, que en cumplimiento a lo establecido en la LNRD²⁰⁷, en el presente caso, nunca se concretó la puesta a disposición ante la CMMM, lo cual se evidencia por no obrar el acuse respectivo de la puesta a disposición del IPH adecuado, firmado y sellado por la autoridad receptora de la puesta; lo cual constituyó una omisión del personal de la DSPyTMMM y de la CMMM. Además de que no se realizaron los ingresos y/o actualizaciones del RND de las personas puestas a disposición de inmediato, lo cual es obligatorio de conformidad con el artículo 21 de la LNRD²⁰⁸.

*“**Artículo 21.** Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.”*

258. Así mismo, como ya se mencionó, de las constancias que obran dentro del presente, se desprende que las personas servidoras públicas involucradas no realizaron el llenado y entrega del IPH, relativo a la falta administrativa que motivó de detención del alumnado del IDA de la UAEH, pues si bien, dentro de las constancias obra un IPH éste corresponde al de delitos, situación que fue robustecida con la Opinión Técnica de Actuación Policial de la UNIT de esta CDHEH, donde se concluyó que el IPH que los policías de la DSPyTMMM llenaron fue el de delitos y no el de Justicia Cívica, por lo consiguiente la UNIT determinó que las autoridades involucradas no pusieron a disposición de la CMMM al alumnado del IDA de la UAEH, debido a que por esas irregularidades no se materializó la puesta a disposición.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰⁷ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

²⁰⁸ Ídem.

259. Es así que con lo anteriormente descrito, se tiene acreditado que la CMMM y el personal adscrito a la DSPyTMMM violaron el derecho a la debida diligencia de las sesenta y cinco PD, al no realizar de manera eficaz y oportuna el proceso correspondiente a la detención, retención y protección de las persona agraviadas, dejando de cumplir con la normativa legal correspondiente.

XIII. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

260. Ahora bien, respecto a los hechos que se analizaron en la presente recomendación y que violentan el derecho a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, debemos tener presentes que se tiene como bien jurídico tutelado la legalidad, principio que obliga a la autoridad a manifestar de manera clara, precisa y legal de la causa de un procedimiento.

261. Como ya se ha expuesto con anterioridad, el principio de legalidad está reconocido y garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual hace referencia a que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente **y contener una adecuada fundamentación y motivación.**

262. En el caso particular, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM²⁰⁹, *“compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

263. En ese contexto, se debe resaltar que en cuanto a las facultades asignadas a los municipios previstas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, que establece que *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones*

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁰⁹ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.” Lo relativo al bando municipal está relacionado con las disposiciones de policía y buen gobierno que emite la autoridad municipal y dentro de los cuales se dispone la imposición de sanciones por la violación a preceptos establecidos por la autoridad administrativa.

264. Dicho lo anterior, se debe considerar que las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMMM, al realizar las intervenciones al alumnado del IDA omitieron respetar y aplicar las leyes y normas jurídicas que rigen su actuación, como lo es el PNAPR²¹⁰, además que de las evidencias que obran en el respectivo expediente, se acredita que la forma en que se actuó no fue acorde a la realidad, ya que existen discrepancias en horarios y el empleo de la fuerza, al referir en primer momento que las PD no opusieron resistencia en las detenciones pero en las pruebas videográficas se observó el uso de la fuerza.

265. En ese sentido, se acredita la violación a la fundamentación y motivación, con es el hecho de que las personas servidoras públicas al llevar a cabo acciones no reglamentadas en la propia normatividad, ni que estuvieran sustentadas en algún protocolo de actuación, realizaron actos sin sustento legal que carecieron de certeza jurídica y resultaron en actuaciones que violaron derechos humanos.

266. De igual forma, esta CDHEH observó que si bien, AR2, CMMM, realizó el “Acuerdo de Barandilla” en el que se señaló que las sesenta y cinco PD, fueron intervenidas por cometer la falta administrativa consistente en “alboroto o actos que alteren el orden público” regulada en el BPyGMM²¹¹, también lo es, que las horas señaladas en dicho documento, así como los demás realizados por esa autoridad, como la hoja de ingreso y egreso, fueron discordantes con los informes rendidos por los policías adscritos a la DSPyTMMM que intervinieron en los hechos, además de que los documentos antes referidos no se encuentran previstos en el marco jurídico municipal, aunado a que los testimonios de las personas agraviadas resultaron discrepantes con lo informado por la autoridad municipal.

267. Además la CMMM, informó a este Organismo que debido a que los oficiales

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²¹⁰ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²¹¹ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

intervinientes en los hechos, detuvieron a un primer grupo de personas a la una hora con treinta minutos del día de los hechos, después a otros y así consecutivamente, se determinó establecer una hora de ingreso general a las tres horas, aunque en su “Acuerdo de Barandilla” y demás documentos se señaló las dos horas como hora de detención; no obstante, resaltó que las PD fueron puestas a disposición hasta las nueve horas; lo cual genera total falta de certeza legal, falta de motivación en la retención y falta de fundamentación en la generalización de horarios, ya que como se argumentó anteriormente, se observa que las PD no fueron individualizadas para la imposición de alguna falta administrativa o acto antijurídico.

268. A mayor entendimiento, la tesis aislada de la octava época, registro 209986, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito²¹², establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que **todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***

269. En ese sentido, queda claro que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, no obstante, dentro de las constancias que integran la queja de estudio, se observó que en el documento donde se estableció las horas de recepción de las PD, la CMMM señaló que éstas fueron ingresadas en el ADMMM a las dos horas del día trece de agosto de dos mil veintidós; sin embargo, en el “Acuerdo de Barandilla” se señaló como hora de ingreso de las personas estudiantes de la UAEH las tres horas de ese día, una hora de diferencia plasmada en la evidencia documental que la misma autoridad remitió, también de lo recabado en los testimonios de las personas agraviadas, en relación a su hora de detención, evidencia una falta de certeza jurídica en los documentos generados por la autoridad municipal, lo cual representa una clara violación a la legalidad del acto.

270. Es importante reiterar que la puesta a disposición ante la CMMM, fue inadecuada debido a que se señaló en los documentos generados por la autoridad que la detención fue a las dos de la mañana del día de los hechos y la recepción por la autoridad competente fue hasta después de nueve horas de ese mismo día. Además, se observó que el RND se registró el día catorce de agosto de dos mil veintidós, es decir, un día después de que sucedieron los hechos, lo cual implicó que la información que debía considerar la

²¹² Tesis aislada disponible en la liga de acceso; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

autoridad municipal para imputar a las personas detenidas alguna falta fue escasa y sin una certeza del tiempo en que fueron detenidas las personas estudiantes del IDA, lo que acreditó una desaparición forzada transitoria, y es que también el IPH que se entregó en la puesta a disposición fue el incorrecto, ya que se trató del de Delitos y no del de Justicia Cívica que marca la LGSNSP²¹³, circunstancias que debieron ser valoradas por la CMMM para, en primera instancia, acordar de legal el acto de autoridad, o bien, pronunciarse con la libertad absoluta e inmediata de las PD.

271. También, en la documentación realizada por la CMMM, no se funda y motiva adecuadamente el acto de molestia que se ha generado a las PD, para que éstas tuvieran la posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que les afectó, pues como se observó en las evidencias videográficas, todas las personas que detuvieron, se encontraban en la vía pública, transitando y sin que se observara la comisión de algún acto antijurídico o en flagrancia, lo cual representó una clara violación a diversos derechos humanos y toda la esfera jurídica de las PD.

272. Es de destacar que el BPyGMM²¹⁴, en su artículo 376, establece que es obligación de la CMMM, procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio, en relación con lo establecido en el artículo 160 y 162 de la LOM²¹⁵, que dentro de las facultades del Conciliador Municipal, fija la obligación de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general; no obstante, esto se contrapone con lo establecido por la CMMM, en su “*Acuerdo de Barandilla*”, ya que impuso una sanción especial que no está prevista en la normatividad municipal aplicable.

273. Aunado a que, de un documento sin denominación adjunto al “*Acuerdo de Barandilla*” realizado a las diez horas con treinta minutos del día de los hechos, en el cual se advierte que la CMMM efectuó la modificación de la sanción impuesta a las PD, sin que esta estuviere debidamente fundada y motivada, pues el BPyGMM²¹⁶ establece en sus artículos 378 y 396 que las infracciones o faltas administrativas serán sancionadas con **multa o arresto con apercibimiento y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad**; sin embargo, no hace referencia a la modificación de la sanción impuesta.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²¹⁴ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

²¹⁵ Ley Organica Municipal para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹⁶ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

274. Es así que la modificación de la sanción carece de fundamento en legal establecido en el BPyGMM, aunado a que si existía inconformidad por cuanto hace a la misma lo procedente era la impugnación mediante un recurso administrativo, tal como se cita en los artículos 506 y 507 del BPyGMM²¹⁷

Artículo 506.- Las resoluciones y acuerdos dictados con motivo de la aplicación del Bando de Policía y Gobierno o cualquier otro reglamento Municipal que no contemple recursos específicos, podrán ser recurridos dentro de los 8 días hábiles, a la fecha de su notificación o que haya tenido conocimiento del acto de autoridad que pretenda recurrir, mediante (...).

Artículo 507.- El recurso de revocación (...)

275. Cabe señalar que, si bien, la sanción impuesta se encuentra prevista en el artículo 164 de la LOM²¹⁸, que prevé la “amonestación” como sanción especial para llegar a esta determinación la CMMM, debió calificar de legal la detención de las sesenta y cinco PD, con todas aquellas irregularidades que se establecieron en los informes del personal adscrito a la DSPyTMMM, como ya se refirió anteriormente, con inconsistencias en los horarios de intervención, detención y lo reportado; es evidente que el llenado de la documentación fue en serie, como si se tratara de una sola persona, repitiendo de manera idéntica los datos para la valoración de la detención de cada una de las PD, lo cual evidenció una falta de análisis en la situación jurídica de cada una de las PD y por lo tanto acreditó la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

276. Es de destacar que el artículo 165 de la LOM²¹⁹, señala textualmente que los procedimiento e imposición de sanciones, deberán realizarse de conformidad con las circunstancias particulares del caso y de la persona infractora, lo cual no se realizó, ya que no se individualiza la falta para cada una de las PD, lo que generó una responsabilidad para las personas servidoras públicas intervinientes.

277. No pasa desapercibido que para la debida integración de la queja de mérito, este Organismo solicitó, en cuatro ocasiones, la totalidad de los documentos generados por la autoridad municipal de seguridad pública respecto de las detenciones efectuadas; sin embargo, la autoridad solo adjuntó un parte informativo dirigido a la CMMM, cuatro anexos del IPH incorrectos y los números generados un día posterior a los hechos del RND; documentación que resultó insuficiente para generar una certeza jurídica y

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²¹⁷ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mineral del Monte, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=42761>

²¹⁸ Ley Organica Municipal para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹⁹ Ídem.

legalidad en los actos que realizaron, lo cual se contrapone al hecho de que el otorgar certeza jurídica y legalidad en los actos, corresponde a la autoridad que los realiza, en su caso, al no generar la documentación completa y correspondiente a la detención del alumnado de la UAEH, impidió conocer las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y no permitió conocer de manera precisa la conducta de las PD.

278. Toda vez que la documentación generada por personal adscrito a la DSPyTMMM y que se le presentó a la CMMM fue incompleta e inadecuada, lo que constituye una omisión y falta de fundamentación, principalmente cuanto hace a que no se efectuó el registro inmediato del RND de las personas puestas a disposición, situación que como ya se argumentó lo establece la LNRD²²⁰.

279. Además las autoridades pertenecientes a Instituciones de Seguridad Pública de un Estado, deben justificar de manera correcta su actuar, con el propósito de brindar certeza jurídica, a efecto de proteger y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LGSNSP²²¹, que señala específicamente la obligación de los integrantes de las instituciones policiales de registrar el IPH, para que existan los datos de las actividades e investigaciones que realicen y, en el caso de detenciones, deben identificar los motivos de la detención, y no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

280. En ese sentido, es evidente que el actuar de los policías adscritos a la DSPyTMMM, al momento en que realizaron las detenciones de las sesenta y cinco personas fue con falta de sustento y fundamento legal, bajo un esquema de presunción de culpabilidad, sin comprobar de manera legal su injerencia o participación en una falta administrativa específica, que justificaran su detención y retención.

XIV. ANÁLISIS DE CONTEXTO.

LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN MÉXICO

281. Las detenciones arbitrarias en México han sido una problemática persistente y compleja que afecta los derechos humanos de las personas. Este fenómeno ha sido

²²⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

²²¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

documentado tanto por organismos internacionales como nacionales, incluyendo la CNDH y el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria.

282. El marco jurídico en México establece que toda detención debe realizarse conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales de las personas. La CPEUM²²², en su artículo 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. A pesar de estas garantías, las detenciones arbitrarias siguen siendo una práctica recurrente.

283. Según el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, una detención es considerada arbitraria cuando no tiene base legal, es resultado de una violación del derecho a un juicio justo, o es discriminatoria (ONU, 2023)²²³.

284. En los últimos años, el número de denuncias por detenciones arbitrarias ha mostrado fluctuaciones significativas. Según la CNDH²²⁴, se ha observado una disminución en las quejas registradas por este motivo, pasando de 1,629 expedientes en 2011 a solo 385 en 2022, lo cual representa una reducción del 93.45%. Sin embargo, esta disminución no necesariamente refleja una mejora en la situación, sino que podría estar relacionada con cambios en la forma de operar de las fuerzas de seguridad y en los mecanismos de denuncia.

285. En el estado de Hidalgo, las detenciones arbitrarias también han sido una preocupación relevante. Según el informe de la CNDH, Hidalgo no figura entre las entidades con más altas incidencias de detenciones arbitrarias reportadas. Sin embargo, esto podría deberse a subregistro o a la falta de denuncias formales.

286. Sin embargo, es de observarse que, de acuerdo con la Organización Civil Observatorio Nacional sobre Detenciones Arbitrarias (ONDA), las policías municipales son responsables del 15% de las detenciones arbitrarias en México. Este porcentaje representa un total de 198 detenciones de las 1,359 registradas en el estudio.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²²² Constitución Política del Estado de Hidalgo; disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²²³ Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Detenciones arbitrarias en México: Una práctica generalizada*. ONU. <https://news.un.org/es/story/2023/09/1524517#:~:text=%E2%80%99La%20detenci%C3%B3n%20arbitraria%20sigue%20siendo,de%20doce%20d%C3%ADas%20a%20ese>

²²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Informe sobre detenciones arbitrarias en México*. CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-10/Informe_Detencion_Arbitraria.pdf

287. Las policías municipales en México están encargadas principalmente de la seguridad pública a nivel local, incluyendo la prevención del delito y el mantenimiento del orden. Según el artículo 21 de la CPEUM²²⁵, las funciones de las policías municipales deben alinearse con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

288. A pesar de este marco normativo, las policías municipales a menudo enfrentan desafíos significativos en el cumplimiento de sus deberes, incluyendo falta de recursos, capacitación insuficiente y corrupción, que contribuyen a la práctica de detenciones arbitrarias.

289. Las detenciones arbitrarias tienen un impacto devastador en los derechos humanos de las víctimas. Estas prácticas violan el derecho a la libertad personal, a un juicio justo y a la protección contra tratos crueles e inhumanos. Además, las detenciones arbitrarias a menudo están asociadas con otras violaciones graves, como la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial.

290. Las detenciones arbitrarias en México representan una grave violación de los derechos humanos que requiere una respuesta integral y coordinada. Aunque las cifras oficiales muestran una disminución en las denuncias, el problema persiste y se manifiesta de diversas maneras en diferentes regiones del país, incluyendo Hidalgo. La implementación de reformas estructurales y la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos son esenciales para erradicar esta práctica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

CONTEXTO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO

291. De acuerdo con lo señalado por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 2²²⁶, la desaparición forzada se entiende como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayendo a la protección de la ley.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²²⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo; disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²²⁶ Naciones Unidas. (2006). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

292. Por su parte la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala en sus artículos 27 y 28²²⁷ que el delito de desaparición forzada de personas se comete cuando se prive de la libertad en cualquier forma a una persona, se abstenga o niegue dicha privación o a proporcionar información sobre la privación de la libertad, el paradero de una persona detenida o se oculte a una persona detenida. De igual manera señala que este delito será cometido por personas servidoras públicas o incluso particulares que cuente con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de una persona servidora pública.

293. México ha ratificado diversos instrumentos internacionales que buscan prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, incluyendo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2008. Sin embargo, la implementación efectiva de estos compromisos ha sido insuficiente. La CNDH en diversas determinaciones²²⁸ ha señalado varias deficiencias, entre ellas la ausencia de una coordinación efectiva entre las autoridades federales, estatales y municipales.

294. Casos como el de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa en 2014²²⁹ puso en evidencia la gravedad de la situación de las desapariciones en México, más aún cuando el Estado se ve involucrado en estos hechos.

295. Además, la violencia estructural y la debilidad institucional han exacerbado esta situación. La falta de recursos y capacitación para las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación de desapariciones, junto con la corrupción y la complicidad de personas funcionarias, han obstaculizado los esfuerzos por resolver estos casos.

DESAPARICIÓN FORZADA TRANSITORIA

²²⁷ México. (2017). Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

²²⁸ Tales como *Recomendación General No. 46/2022* sobre violaciones graves a derechos humanos, así como violaciones al derecho a la democracia y al derecho a la protesta social, al derecho de reunión y al derecho de asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965, emitida en el año 2022 (https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/RecGral_46.pdf) y la *Recomendación 98 VG/2023*, sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del Estado, emitida en el año 2023 (https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecVG_98.pdf)

²²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2014). *Desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", Ayotzinapa*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/desaparicion-de-43-estudiantes-de-la-escuela-normal-rural-raul-isidro-burgos-ayotzinapa-o>

296. Como se ha señalado con anterioridad, la desaparición forzada implica una violación continua y múltiple de los derechos humanos, cuyos efectos también inciden en las familias y personas cercanas de las víctimas, considerando que la desaparición forzada implica el que las víctimas al ser extraídas de los mecanismos legales, consecuentemente le sean privados sus derechos humanos y su misma existencia.

297. La obligación por parte del personal de seguridad pública es que la persona detenida sea presentada ante una autoridad judicial "sin demora ... después de la aprehensión", lo que resalta el carácter temporal y transitorio de la detención administrativa o preventiva. Esto, en sí mismo, no infringe el derecho internacional ni la Declaración, a menos que la detención se extienda indebidamente y el detenido no sea llevado "sin demora" ante la autoridad judicial. Así, una detención que se prolonga indefinidamente o en la que no se presentan cargos para poner al detenido a disposición de alguna autoridad judicial, resulta violatoria de derechos humanos. El hecho de que esta disposición no especifique un plazo máximo para la detención administrativa no debe interpretarse como una permisividad ilimitada, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad, junto con el sentido de la norma, indican que debe ser en el menor tiempo posible.

298. Al respecto diferentes documentos, determinaciones y resoluciones de diversos organismo de derechos humanos²³⁰, se advierte una "clasificación" de la desaparición forzada y que se relacionan primordialmente con el elemento temporal de la misma: la desaparición forzada permanente y la desaparición forzada transitoria; en el caso de la primera, se trata de una privación de la libertad prolongada o indefinida, la segunda de una privación de la libertad breve, que puede variar desde unas horas hasta varios días, sin que se reconozca o informe sobre su detención o paradero.

299. En este contexto, la desaparición forzada transitoria puede ser vista como una variante específica de la desaparición forzada que, aunque temporal, constituye una seria violación de los derechos humanos. Esta forma de desaparición involucra la detención y privación de la libertad de una persona sin proporcionar información sobre su paradero, seguida de su liberación tras un determinado período de tiempo. Cabe destacar que, tanto para la desaparición forzada permanente como para la transitoria, no es necesario que la privación de libertad sea ilegal desde el inicio.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluye su visita a México*. Recuperado de <https://hchr.org.mx/comunicados/el-grupo-de-trabajo-sobre-las-desapariciones-forzadas-o-involuntarias-concluye-su-visita-a-mexico/>

300. En México, la desaparición forzada transitoria se ha documentado en varios contextos, principalmente en operativos de seguridad y acciones represivas contra movimientos sociales y defensores de derechos humanos. Los informes de diferentes organizaciones y organismos defensores de derechos humanos han revelado múltiples casos en los que activistas y defensores son detenidos ilegalmente, mantenidos en lugares no revelados y liberados posteriormente, a menudo después de haber sido sometidos a torturas o malos tratos.

301. El impacto de la desaparición forzada transitoria es profundo y multifacético. A nivel individual, las víctimas sufren traumas físicos y psicológicos severos debido a las condiciones de su detención y el trato recibido. Las secuelas pueden incluir trastornos de estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras afecciones mentales que perduran incluso después de su liberación.

302. Las familias de las víctimas también enfrentan un sufrimiento intenso durante el período de desaparición, caracterizado por la incertidumbre y el miedo. La angustia y el estrés prolongados pueden tener consecuencias graves para la salud mental y física de los familiares, quienes además deben lidiar con la burocracia y la falta de información por parte de las autoridades.

303. Al igual que en la desaparición forzada permanente, la impunidad es uno de los factores más críticos que perpetúan la práctica de este tipo de delitos y violaciones a derechos humanos en México. La falta de investigaciones exhaustivas y la escasa judicialización de los casos contribuyen a un ambiente donde los perpetradores no temen ser castigados.

304. La desaparición forzada transitoria en México es una práctica grave que vulnera los derechos humanos y causa un sufrimiento inmenso a las víctimas y sus familias. A pesar de ser temporal, sus efectos pueden ser perniciosos y duraderos. Sin embargo, es necesario que se cuente con una conceptualización de la desaparición forzada transitoria, que permita identificar con claridad cuáles son sus elementos constitutivos, y con ello el Estado mexicano pueda adoptar medidas concretas y efectivas para prevenir, investigar y sancionar estas prácticas, garantizando justicia y reparación para las víctimas.

CONTEXTO DEL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO

305. El uso de la fuerza por parte de las autoridades de seguridad pública en México es un tema de gran relevancia y preocupación debido a los numerosos casos de abusos y violaciones de derechos humanos documentados a lo largo de los años. Desde la creación de la Guardia Nacional en 2019, el marco normativo para el uso de la fuerza en México ha sufrido cambios significativos. La Ley Nacional de Uso de la Fuerza establece que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como la Fuerza Armada permanente cuando actúa en tareas de seguridad pública (Ley Nacional de Uso de la Fuerza, 2019)²³¹. Esta ley surge en un contexto de creciente militarización en el país, donde las Fuerzas Armadas han asumido roles tradicionales de seguridad pública.

306. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad del INEGI²³² revela que un alto porcentaje de las personas detenidas en México han sufrido algún tipo de abuso durante su detención. De las 57,230 personas encuestadas, el 72% afirmó haber sufrido tortura o maltrato durante la detención, lo que incluye conductas graves como desvestimiento forzado (30%), asfixia, ahorcamiento, sofocación, o inmersión de la cabeza en agua (26.5%). Además, el 46% de los encuestados reportó haber sido víctima de agresiones físicas como patadas, puñetazos, lesiones por aplastamiento y descargas eléctricas. Estos abusos se agravan cuando la persona detenida es una mujer, ya que frecuentemente son de tipo sexual.

307. El uso de la fuerza por parte de autoridades locales y municipales en México es una problemática que requiere atención particular debido a la proximidad y el contacto directo que estas autoridades tienen con la población. En ese sentido el marco legal mexicano, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza también se aplica a las autoridades de seguridad pública locales y municipales. Esta ley establece que todas las instituciones de seguridad pública deben regular el uso de la fuerza conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad (Ley Nacional de Uso de la Fuerza, 2019)²³³.

308. Sin embargo, la implementación y supervisión de esta ley a nivel local presenta desafíos significativos debido a la variabilidad en la capacitación, recursos y supervisión de las fuerzas de seguridad en diferentes municipios.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³¹Ley Nacional de Uso de la Fuerza. (2019). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

²³² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

²³³ Ley Nacional de Uso de la Fuerza. (2019). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

309. Dentro de los factores que contribuyen a el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades de seguridad pública se encuentran:

1. **Capacitación Insuficiente:** Muchas autoridades municipales carecen de programas de capacitación adecuados en el uso de la fuerza y en derechos humanos. Esto se debe a limitaciones presupuestarias y a la falta de acceso a recursos formativos.
2. **Supervisión y Rendición de Cuentas:** La supervisión efectiva de las acciones de las autoridades locales es frecuentemente insuficiente. Los mecanismos de rendición de cuentas a nivel municipal son débiles, lo que permite que los abusos queden impunes.
3. **Cultura de la Impunidad:** En muchos municipios, existe una cultura de impunidad donde los abusos por parte de la policía no son denunciados ni investigados adecuadamente. Esto desincentiva a las víctimas a reportar abusos y perpetúa la violación de derechos humanos.

310. El uso de la fuerza por parte de las autoridades locales y municipales en México es una cuestión crítica que requiere una atención específica y soluciones adaptadas a nivel local. La implementación de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza debe ser fortalecida con medidas adicionales de capacitación, supervisión y rendición de cuentas para garantizar el respeto a los derechos humanos. La colaboración entre el gobierno, la sociedad civil y la comunidad es esencial para crear un entorno seguro y justo para todos los ciudadanos.

DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL RG-0002-23 E INFORME DE SEGUIMIENTO

311. Ahora bien, en el presente caso, las víctimas fueron puestas a disposición de la CMMM e ingresadas en las ADM, en ese sentido resulta importante tomar en consideración que la CDHEH en el mes de enero de dos mil veintitrés, realizó la verificación y evaluación de las ADM de los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, detectándose diversas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, lo cual quedó documentado en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” y en relación con el ADM de Mineral del Monte se desprendió lo siguiente:

- Las celdas de las AM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres.
- Las celdas no cuentan con adecuada señalización de cada celda.
- No existe separación entre imputados e infractores.
- No cuentan con adecuado lugar para dormir.
- No cuenta con sanitarios y lavabos con agua corriente.
- Se advirtió que la celdas no cuentan con adecuado mantenimiento.
- No cuenta con un programa de Protección Civil para casos de emergencia, ni señalética de rutas de evacuación.
- El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad.

- El certificado médico se realiza por médico particular y tiene un costo que eroga la PD.
- No cuentan con material para atención médica.
- No cuentan con productos de higiene personal ni productos de higiene menstrual.
- Los alimentos son proporcionados por familiares.
- No cuentan con un lugar adecuado para el consumo de alimentos.
- No cuentan con registro de alimentos, llamadas y visitas.
- No cuentan con protocolos para la atención de grupos de atención prioritaria.
- Se detectó que el personal conciliador municipal no acude con frecuencia necesaria para revisar a las PD o las condiciones del ADM.
- No cuentan con publicación visible de los derechos de PD.

312. Derivado de las irregularidades detectadas en el referido diagnóstico, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés esta CDHEH emitió la Recomendación General RG-0002-23, en la que se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERO. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total cumplimiento.”

313. Dicha recomendación fue notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés al Ayuntamiento de Mineral del Monte dando un plazo de diez días hábiles para que informara a esta CDHEH, las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma; sin que hubiera respuesta.

314. Por ello, ante la falta de contestación, en fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se emitió un exhorto dirigido al Ayuntamiento de Mineral del Monte para que diera respuesta a las observaciones y recomendaciones emitidas por esta autoridad en la Recomendación General RG-0002-23, sin embargo no se obtuvo respuesta de la autoridad.

315. Si bien, el artículo 144 del Reglamento LDHH, señala que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas, sí tiene el deber constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que no existe fundamento alguno para obviar la debida atención de las observaciones y recomendaciones hechas por este Organismo, máxime cuando se considera que de acuerdo con la LDHEH²³⁴ y el Reglamento LDHH²³⁵, la recomendaciones generales se emiten cuando, al resultar evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos y con la emisión de estas se busca evitar o prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir las situaciones que las propician, y consecuentemente el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas en estos espacios.

316. Por ello, resulta crucial entender que la Recomendación General RG-0002-23 es crucial en el presente caso, ya que aborda directamente las deficiencias estructurales y operativas del ADM que contribuyeron a la violación a derechos humanos de las víctimas; pues esta recomendación proporciona un marco detallado y específico para mejorar las condiciones de detención, incluyendo la implementación de protocolos de atención médica y psicológica, la mejora de la infraestructura y la capacitación en derechos humanos. Al seguir las directrices de la RG-0002-23, se pueden prevenir incidentes similares en el futuro, garantizando que las personas detenidas reciban un trato digno y seguro, y se respeten plenamente sus derechos humanos. La recomendación subraya la necesidad de acciones inmediatas y sostenidas para corregir las fallas identificadas y asegurar la rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales.

317. Ahora bien, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, esta CDHEH en seguimiento a la Recomendación General RG-0002-23, emite un informe de seguimiento, mismo que resulta crucial para evaluar los avances y deficiencias en la implementación de mejoras en las áreas de detención municipal, particularmente en el caso de Mineral del Monte. Este informe destaca que, a pesar de algunos avances, persisten numerosas deficiencias graves que impactan directamente en los derechos humanos de las PD.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³⁴ Congreso del Estado de Hidalgo. (2011). *Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo*. Artículo 87. Cuando de las recomendaciones o propuestas de solución emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²³⁵ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (2020) *Reglamento de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo*. Artículo 144.- Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en el medio de difusión de la Comisión y de estimarse conveniente por la trascendencia del asunto, en el Periódico Oficial del Estado. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada a las recomendaciones específicas, la verificación de su cumplimiento se hará por las Visitadoras y los Visitadores Generales y Regionales mediante el seguimiento y la realización de estudios generales. https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-1-del-19-de-octubre-de-2020

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23				
Área de Detención Municipal	C	NC	CP	Total
Mineral del Monte	5	16	2	23
Porcentaje	22%	70%	9%	100%

Nota: La RG-0002-23 incluye las 84 Áreas de Detención Municipal del Estado de Hidalgo

Las celdas que se encuentran con asterisco (*), son puntos recomendatorios que no se observaron, debido a que se cumplieron en la primera visita

C: cumplió

NC: No cumplió

CP: Cumplió parcialmente

Total: Suma de los puntos recomendatorios por cada Área de Detención Municipal

Las Áreas de Detención Municipal comprende diversos aspectos, como infraestructura, salud, alimentación, administración, seguridad y atención a grupos prioritarios.

Metodología: Se utilizó porcentaje es una expresión de proporción que representa una parte de cien, siendo útil para comparar o cuantificar relaciones proporcionales en términos relativos. Se calcula dividiendo la parte sobre el todo y multiplicando por 100.

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo 2023

Acciones tomadas

- Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), haciendo uso del lenguaje incluyente.
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y control de visitas.

Acciones pendientes

- Gestión en el ejercicio fiscal 2023 para crear proyecto de mejora en infraestructura, equipamiento y mantenimiento.
- Espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias (habilitando para ello lugares específicos).
- Espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas.
- Infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- Espacios destinados para la detención cuenten con plancha, colchonetas, cobijas
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas taza de baño con agua corriente.
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas lavamanos con agua corriente.
- Contar con personal médico encargados de la certificación, valoración y atención médica, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscrito a la plantilla laboral del municipio).

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- Contar con personal especialistas de la salud mental encargados de la atención psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscrita a la plantilla laboral del municipio).
- Contar con el espacio físico idóneo para: certificación y atención médica y psicológica.
- Contar con instrumentos e insumos mínimos necesarios para: certificación y atención médica y psicológica.
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: certificado médico de egreso, valoración psicológica y entrega de alimentos.
- Se sustituyen los términos "Barandilla municipal", "Áreas de retención primaria", "Galera", "Cárcel municipal", y se homologue por el de "Área de Detención Municipal", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.
- Actualizar la normatividad específica relacionada con: bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

318. En ese sentido la falta de cumplimiento del 70% de la Recomendación General RG-0002-23 emitida por esta CDHEH tiene un impacto directo y negativo en la protección de los derechos humanos de las PD, especialmente de los grupos de atención prioritaria como son las personas adolescentes, ya que:

1. La ausencia de espacios adecuados y específicos para la detención de adolescentes aumenta su vulnerabilidad. Estos jóvenes están expuestos a condiciones inapropiadas que pueden afectar su desarrollo físico y emocional. La falta de separación de otros grupos de personas detenidas y la carencia de instalaciones adecuadas pone en riesgo su seguridad y bienestar.
2. La falta de infraestructura básica, como baños con agua corriente y espacios adecuados para dormir, significa que las personas detenidas, incluidas las mujeres y personas no binarias, son sometidas a condiciones inhumanas y degradantes. Esta situación es una violación directa de los derechos humanos básicos y del trato digno que toda persona merece.
3. La falta de personal médico y de salud mental disponible las 24 horas del día compromete gravemente la salud física y mental de las personas detenidas. Sin acceso a atención médica adecuada y oportuna, las personas detenidas están en riesgo de sufrir complicaciones de salud que podrían ser evitables.
4. La carencia de registros físicos y digitales adecuados para el control de ingresos, pertenencias, visitas, y atención médica dificulta la supervisión y transparencia en el trato de las personas detenidas. Esto puede llevar a abusos de poder y a una falta de rendición de cuentas por parte de las autoridades.
5. La falta de condiciones adecuadas y de apoyo psicológico contribuye a un deterioro del estado mental y emocional de las personas detenidas, especialmente de los adolescentes, quienes requieren un entorno que favorezca su desarrollo.

319. La falta de cumplimiento de aproximadamente el 70% de la Recomendación General RG-0002-23 evidencia una grave omisión por parte del ayuntamiento de Mineral del Monte. La persistencia de condiciones adversas en el ADM indica una falta de compromiso con la implementación de medidas necesarias para mejorar las áreas de detención municipal.

320. El impacto directo en los derechos humanos de las PD es significativo. La falta de acción no solo perpetúa condiciones inadecuadas, sino que también demuestra una indiferencia hacia las recomendaciones de la CDHEH y los estándares de derechos humanos.

321. Ahora bien, la Recomendación General RG-0002-23, subraya la necesidad de capacitar y actualizar de manera constante a los integrantes de las instituciones policiales municipales. Estas capacitaciones deben asegurar que el personal policial esté adecuadamente preparado para cumplir con sus funciones conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos.

322. En el caso del Ayuntamiento de Mineral del Monte, sin embargo, ha incurrido en una omisión significativa al no atender las capacitaciones recomendadas por la CDHEH. Esta falta de cumplimiento constituye una grave negligencia en sus responsabilidades legales, con repercusiones directas en la violación de derechos humanos.

323. Lo anterior ya que impide que el personal policial adquiera las competencias necesarias para llevar a cabo detenciones y procedimientos administrativos de manera correcta y conforme a la normatividad vigente. Esta carencia resulta en prácticas arbitrarias y abusivas, que violan el derecho de las personas al debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos fundamentales protegidos tanto por la CPEUM como por tratados internacionales en materia de derechos humanos.

324. La negativa del Ayuntamiento a implementar las capacitaciones recomendadas perpetúa un nivel inadecuado de profesionalización entre los agentes policiales municipales. Esta deficiencia profesional se traduce en actuaciones ineficaces y, frecuentemente, fuera del marco legal, lo que incrementa el riesgo de violaciones a los derechos humanos. La profesionalización de los cuerpos de seguridad es esencial para asegurar que actúen con integridad, eficiencia y respeto a la dignidad humana.

325. Lo anterior, no solo potencia las posibilidades de futuras violaciones a derechos humanos por parte del personal de la policía municipal de Mineral del Monte,

sino que mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones locales pues perpetua las malas prácticas y abusos, generando un ciclo de violaciones a los derechos humanos y deteriorando el estado de derecho, socavando la capacidad de las instituciones para rendir cuentas de sus acciones y garantizar la justicia.

326. Por ello, la omisión del Ayuntamiento de Mineral del Monte en la implementación de las capacitaciones recomendadas por la CDHEH tiene un impacto profundamente negativo en la protección de los derechos humanos. Esta falta de acción no sólo pone en riesgo la integridad y seguridad de los ciudadanos, sino que también socava la confianza pública en las instituciones locales y perpetúa un ambiente de impunidad. La protección y promoción de los derechos humanos debe ser una prioridad ineludible para todas las instituciones de seguridad pública, y el cumplimiento de las recomendaciones de la CDHEH es un paso esencial hacia este objetivo.

IMPACTO SOCIAL EN MINERAL DEL MONTE

327. El análisis del contexto en Mineral del Monte muestra un impacto social significativo debido a diversas problemáticas documentadas por la CDHEH. Las siguientes conclusiones resaltan los principales efectos y la relevancia social de los hallazgos:

1. Detenciones Arbitrarias y Derechos Humanos

328. Las detenciones arbitrarias en Mineral del Monte representan una grave violación de los derechos humanos. La persistencia de estas prácticas refleja una falla sistémica en el sistema de seguridad pública y justicia. La falta de procedimientos adecuados y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades han generado un ambiente de desconfianza en la comunidad. Las víctimas de detenciones arbitrarias sufren no solo la pérdida de su libertad sino también daños psicológicos y físicos que afectan su bienestar y el de sus familias.

2. Desapariciones Forzadas Transitoria

329. La problemática de las desapariciones forzadas transitorias (como se ha señalado, se produce cuando una persona es objeto de desaparición forzada, pero tiempo después es puesta a disposición de la autoridad judicial o, en su caso, recupera su libertad) pueden tener un gran impacto en la comunidad de Mineral del Monte. Este fenómeno no solo afecta a las víctimas directas sino también a sus familiares, quienes enfrentan un

dolor constante y la incertidumbre sobre el paradero de sus seres queridos. La falta de respuesta efectiva por parte del Estado y la impunidad que prevalece agravan la situación.

3. Condiciones de las Áreas de Detención Municipal

330. El diagnóstico de las Áreas de Detención Municipal (ADM) en Mineral del Monte revela graves deficiencias que violan los derechos humanos de las personas detenidas. La falta de instalaciones adecuadas, la ausencia de atención médica y psicológica adecuada, y las condiciones inhumanas de detención afectan de manera significativa a los detenidos, particularmente a grupos de atención prioritaria como adolescentes y mujeres. Estas condiciones no solo deterioran la salud física y mental de las personas detenidas sino que también representan un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

4. Impacto en Grupos de Atención Prioritaria

331. Los grupos de atención prioritaria, como adolescentes y mujeres, se ven particularmente afectados por las deficiencias en el sistema de detención y justicia en Mineral del Monte. La falta de instalaciones adecuadas para estos grupos aumenta su vulnerabilidad a abusos y maltratos. Además, la ausencia de protocolos específicos y personal capacitado agrava la situación, exponiendo a estos individuos a riesgos adicionales durante su detención.

5. Recomendaciones Generales y su Cumplimiento

332. La falta de cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23 por parte del Ayuntamiento de Mineral del Monte destaca una grave omisión en la protección de los derechos humanos. La mayoría de las recomendaciones no han sido implementadas, lo que perpetúa las condiciones adversas en las ADM y demuestra una falta de compromiso con los estándares de derechos humanos. Esta omisión tiene un impacto directo en la calidad de vida de las PD y refleja una indiferencia hacia las medidas necesarias para mejorar la situación.

333. El impacto social de las problemáticas documentadas en Mineral del Monte es profundo y multifacético. Las violaciones de derechos humanos, las condiciones inadecuadas en las áreas de detención y la falta de cumplimiento de las recomendaciones generales subrayan la necesidad urgente de reformas estructurales y acciones concretas. La implementación de medidas efectivas y la promoción de una cultura de respeto a los

derechos humanos son esenciales para garantizar la protección de las PD y mejorar la situación en la comunidad de Mineral del Monte.

XIV. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

334. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

335. Por lo que, toda persona servidora pública debe proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109 fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM²³⁶.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.”

336. En virtud de lo anterior, y a partir de las evidencias analizadas, este Organismo advierte que existe responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Mineral del Monte, toda vez que, no implementó las acciones necesarias e idóneas para capacitar a su personal de seguridad pública, respecto al PNAPR²³⁷, y demás normatividad nacional e internacional, ya que omitió considerar múltiples prerrogativas contempladas en éstas;

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²³⁷ Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

también por no contar con un ADM adecuada, a pesar que es una obligación establecida en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como lo establecido en la CPEUM²³⁸, LGSNSP²³⁹, LSPEH²⁴⁰ y en la LOM, en este sentido, es preciso establecer que, AR1 PMCMM, como representante del Ayuntamiento de acuerdo a lo señalado en la LOM²⁴¹, es el responsable de implementar las acciones correspondientes para contar con un ADM adecuada, a fin de evitar y/o continuar con las violaciones a derechos humanos.

337. Además, la DSPyTMMM no tiene bien establecidos y mucho menos documentados sus protocolos de actuación, ya que no se compartió la documentación correspondiente e individualizada de cada una de las PD, o bien, no se generó, ya que este Organismo solicitó cada uno de los expedientes administrativos iniciados de la detención del alumnado del IDA; sin embargo, solo se remitió un solo apartado del IPH, diversas constancias de ingreso y egreso al ADM, mismas que no se encuentran previstas en el marco jurídico municipal y de las cuales también se observaron múltiples irregularidades respecto a los horarios señalados, omitiendo señalar en estos expedientes los detalles de la detención, motivo, circunstancias y lugar.

338. Lo anterior demuestra que el Ayuntamiento de Mineral del Monte, no cuenta con un control debido de los expedientes, aunado a que su ADM no reúne las condiciones indispensables para ser una estancia digna y segura, omitiendo proteger la dignidad humana de las PD.

339. Es así que conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

340. Como ya se ha mencionado en el texto del presente documento, las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³⁸ ídem.

²³⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²⁴⁰ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁴¹ Ley Organica Municipal para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

341. Hay que resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM²⁴² establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.”

342. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP²⁴³ que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

343. En tal virtud, es menester para esta CDHEH considerar que, de la información proporcionada por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de la SSPH, se advirtió que en la DSPyTMMM, no dió cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que dichas disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

²⁴² Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁴³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Municipio	Estado de Fuerza	Agentes con CUP	Agentes con CUIP
Mineral del Monte	21	4	12

**Tomado de: Oficio número SECESP/DGVI/899/2024, firmado por Diana Belén Elizalde Franco, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de la SSPH.*

344. Por tanto, si bien doce policías que conforman la DSPyTMMM, cuentan con su CUIP, que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada, únicamente cuatro de los veintiún policías que conforman toda la DSPyTMMM cuentan con su CUP, certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública.

345. En ese sentido, queda claro que el funcionamiento y operación de las corporaciones policiacas de referencia no cumplen cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en hay agentes que no están certificados y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos; lo cual es responsabilidad del titular de la DSPyTMMM.

346. No obstante lo anterior, se debe considerar que así como lo refirió la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de la SSPH de conformidad con el Acuerdo 001/XXIV/2023 aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación de ese Consejo, se amplió el plazo al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco para que los agentes de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos para la obtención del Certificado Único Policial, por lo que la autoridad municipal, aunque se encuentre en tiempo, debe cumplir con las formalidades esenciales para la debida acreditación sin que rebase el plazo acordado, a efecto de cumplir con los principios constitucionales e internacionales de respeto a derechos humanos.

347. Como ya se mencionó esta Institución ha dado cuenta que el personal de la DSPyTMMM y al que se le requirió información relativa a las circunstancias detalladas en que sucedieron los hechos, remitió información incompleta, además que se constató que la CMMM y el secretario General Municipal manifestaron, en concordancia, que se tuvo

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

conocimiento de los hechos hasta las nueve horas del día de los hechos, hora en que ellos ingresaron a laborar, generando que se evidenciara que la documentación generada por la CMMM fuera falsa en cuanto a los horarios establecidos en éstos, con lo que se advierte una evidente falta de certeza en legal en el actuar de las autoridades municipales, actualizándose lo establecido en la LGRA que señala:

“Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

348. En concordancia con la LRAEH²⁴⁴ que cita:

“Artículo 61. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

349. Situación que impide y obstaculiza el trabajo que por mandato constitucional tiene la CDHEH y más aún hace evidente la opacidad y falta de cuidado en las labores que tienen a su cargo aquellas personas servidoras públicas.

350. Es por ello que esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo de AR1 PMCMM, quien debe ajustar su actuación a lo dispuesto en la CPEUM²⁴⁵, la CPEH²⁴⁶ y en la LOM²⁴⁷, además tiene la representación del ayuntamiento y asumir las facultades y obligaciones en términos del numeral 59, 60 fracción I, incisos c), j), l), v), z), cc), ii), jj) y kk) y 63 de la LOM, que a la letra disponen:

“Artículo 59.- El Presidente Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes. En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.

(...)

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁴⁴ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁴⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo; disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁴⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁴⁷ Ley Organica Municipal para el Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 60.- *Los presidentes municipales asumirán las siguientes:*

I.- Facultades y Obligaciones:

(...)

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;

(...)

j) Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente con su cometido, de acuerdo con los reglamentos municipales correspondientes;

(...)

l) Tener, bajo su mando, los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

v) Ejecutar las sanciones que se impongan al servidor público de base por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como aquellas que imponga el Tribunal por faltas administrativas graves;

(...)

z) Cuidar la conservación del orden público, para lo cual dictará las medidas que a su juicio requieran las circunstancias;

(...)

cc) Exigir a los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

ii) Promover la armonización normativa en materia de derechos humanos;

(...)

jj) Establecer programas de sensibilización y capacitación dirigido a las y los servidores públicos municipales y a la población en general dirigidos a modificar los roles y estereotipos sociales que reproduzcan la violencia de género, difundir los derechos humanos de mujeres y hombres y la resolución pacífica de conflictos;

(...)

kk) Elaborar, en concordancia con la legislación y programas nacionales y estatales, el Programa Municipal para la Igualdad y No Discriminación, considerando las disposiciones específicas en materia de prevenir, atender y eliminar la discriminación, así como en materia de igualdad entre mujeres y hombres, dentro de los tres primeros meses del inicio de la Administración Municipal, en concordancia con la respectiva presentación del Plan de Desarrollo,

(...)

Artículo 63.- *El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento.”*

351. Con lo anterior, se evidencia la incapacidad del Ayuntamiento de Mineral del Monte para detener y sancionar eficazmente la comisión de faltas administrativas debido a la omisión de instalaciones adecuadas, protocolos de actuación bien establecidos y

capacitación de su personal, lo cual genera una percepción de impunidad, falta de respuesta efectiva a las infracciones y la percepción de una administración de justicia deficiente o inexistente, que erosiona la confianza de las personas en las instituciones públicas del Municipio, lo que se traduce en un debilitamiento del tejido social y en el aumento del descontento y la tensión social.

352. Es así que, esta CDHEH acreditó la responsabilidad del personal de la DSPyTMMM por vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y libertad personal, uso excesivo de la fuerza, detención y retención ilegal de las sesenta y cinco personas estudiantes del IDA de la UAEH.

353. No pasa desapercibido por este Organismo que de las actuaciones en la integración del expediente de queja respectivo, se tiene la ratificación de cinco de las sesenta y cinco personas agraviadas, por lo que de conformidad con la responsabilidad institucional que se ha establecido, corresponde al ayuntamiento que a través de sus medios físicos y electrónicos, localicen a los demás agraviados, a efecto de darles acceso a la reparación de sus derechos humanos vulnerados, toda vez que es la autoridad municipal la que cuenta con la información de primera mano para la localización.

XVI. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

355. Ahora bien, una de las medidas previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM²⁴⁸; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas; 83 de la LDHEH²⁴⁹; y 64 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, que prevén que en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en la Ley.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁴⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁴⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

356. Para tal efecto, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM²⁵⁰, que establece obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, que de igual forma se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; respecto a que cuando el Estado falta a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

357. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas²⁵¹, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CoIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

358. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CoIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

359. También, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*²⁵², que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

²⁵⁰ ídem.

²⁵¹ ONU. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁵² Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). Disponible en: http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

360. Por lo expuesto en el presente caso, esta CDHEH considera procedente la reparación integral del daño ocasionado en los términos siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

361. Esta medida tiene como finalidad facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II; 61 de la LVEH; y 62 de la LGV; así como 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas, la rehabilitación incluye, entre otras, “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”, para lo cual se deberá brindar a V1, V2, V3 y V4 la atención médica y psicológica que requiera, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

362. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta CDHEH. Se debe considerar que este Organismo no cuenta con los datos de contacto de las sesenta y cinco personas estudiantes de la UAEH, por lo que el Ayuntamiento respectivo que es la instancia que cuenta con los nombres completos de los agraviados, deberá hacer uso de sus medios para poder localizar a éstos, con la finalidad de que se adhieran a la presente medida de rehabilitación.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

363. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En atención a lo anterior, el daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima

directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁵³. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

364. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

365. Por ello el Ayuntamiento de Mineral del Monte en coordinación con la CEAVIH deberá valorar el monto a otorgar como compensación de conformidad con las siguientes violaciones a derechos humanos:

- De la DSPyTMMM y la CMMM la violación a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal con motivo de la detención arbitraria en agravio del alumnado del IDA de la UAEH.
- De la DSPyTMMM las transgresiones al derecho a la integridad personal, uso excesivo de la fuerza en agravio del alumnado del IDA de la UAEH.
- De la DSPyTMMM la transgresión al derecho a la libertad y seguridad jurídica, por la retención ilegal, desaparición forzada transitoria e incomunicación del alumnado del IDA de la UAEH.
- De la DSPyTMMM y la CMMM la violación al derecho a la suficiente protección de personas, debida diligencia, así como fundamentación y motivación en el actuar de los servidores públicos en agravio del alumnado del IDA de la UAEH.

366. Para lo cual este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada CEAVIH a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

367. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV y 73, fracción V, de la LGV; así como 19 fracción IV y 72 de la LVEH; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁵³ CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

368. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Mineral del Monte, colaboren con la denuncia administrativa que este Organismo presente en la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en contra de las personas servidoras públicas presuntamente responsables referidas en la presente Recomendación, por lo que deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente, ello como parte del cumplimiento de los puntos recomendatorios respectivos.

369. Asimismo, AR1 PMCMM, como representante del ayuntamiento y el titular de la DSPyTMMM, deberán ofrecer una disculpa pública a las personas que resultaron ser víctimas de las detenciones arbitrarias y agresiones físicas en los hechos del trece de agosto de dos mil veintidós. En dicho acto, las autoridades deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

370. Las medidas de no repetición consisten en implementar las acciones que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, esto con fundamento en los artículos 26, 27 fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como, 18 y 19 fracción V de la LVEH.

371. Para lo cual, el Ayuntamiento de Mineral del Monte deberá diseñar e impartir en el plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido al personal que realiza funciones de seguridad pública en el municipio, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, principios básicos sobre el empleo de la Fuerza Pública y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como un curso de capacitación sobre la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, uso legítimo de la fuerza, prohibición de malos tratos a las personas detenidas y derechos humanos de las personas en contexto de protesta y multitudes, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

372. El contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados; además deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos.

E. LA RESTITUCIÓN.

373. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

374. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

XVII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN.

375. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM²⁵⁴, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

376. En virtud de lo anterior, y derivado de la investigación realizada por esta CDHEH, se advierte que con independencia de si la persona de la UAEH tenía las facultades para representar a las PD, de las constancias que obran en el expediente se

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁵⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

advierte que dicha persona se identificó ante la autoridad municipal como “representante legal de la UAEH” y no como representante de las PD. Lo cierto es que su intervención fue con el ánimo de obtener la libertad de ellas, lo cual, en esencia, sucedió.

378. Sin embargo, esta Comisión no pasa por alto que dicha situación resultó irregular por las siguientes consideraciones:

379. En primer término, de acuerdo con el BPyGMM, la amonestación (para efectos de temas de seguridad pública y justicia cotidiana) no se encuentra regulada como una sanción a las conductas sancionables en dicho ordenamiento, pues únicamente se contempla la multa y el arresto por hasta 36 horas.

380. En segundo lugar, la imposición de las sanciones corresponde, de acuerdo con el artículo 386 del Bando, a la persona titular de Conciliación Municipal, quien deberá tomar en cuenta la naturaleza de las condiciones en que la infracción se hubiere cometido, las circunstancias personales de la persona infractora, sus antecedentes y conducta social.

381. En ese orden de ideas, en tercer lugar, el artículo 395 del Bando establece, entre otras, como faltas administrativas que afectan el orden y la seguridad pública: X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden público. De atención con el acuerdo de calificación realizado por la Conciliadora Municipal, esta fue la falta cometida por las 65 PD. En consecuencia, la sanción que ameritaba era la señalada en la fracción IV del artículo 396, consistente en multa de 20 a 25 unidades de medida y actualización (UMA) a los infractores de las fracciones VIII, X, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX, XX, XXVIII y XXX. Siendo que esta sanción fue impuesta por la Conciliadora Municipal en su acuerdo de calificación.

382. Ahora bien, tal y como se ha señalado, el BPyGMM no contempla dentro de las sanciones por faltas administrativas la amonestación. Al respecto, la exacta aplicación de la ley es un derecho fundamental que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho protege la seguridad jurídica de las personas y obliga a que las conductas y sanciones estén previstas en una ley en sentido formal y material, es decir, que solo podrán aplicarse las sanciones y penas previstas en la ley.

383. En el caso particular de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Presidente Municipal ordenó que la multa impuesta a las PD se conmutara por amonestación y se les dejara en libertad, acción derivada de la intervención de quien dijo ser Representante Legal de la UAEH (situación que incluso se asentó en un documento

oficial). Esto generó un efecto corruptor que, si bien permitió la liberación de las PD, también generó el incumplimiento de las obligaciones legales de quienes estaban facultados para determinar la infracción cometida y, en consecuencia, la sanción aplicable al caso, en los términos del BPyGMM.

384. En ese sentido, en vías de colaboración, gírese oficio a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción para que, en el ejercicio de sus facultades, inicien los procedimientos conducentes contra quienes resulten responsables por la comisión de posibles actos de corrupción, con base en lo señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 15 BIS de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que establecen:

“Artículo 37.- *A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XV.- *Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y actos de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en el Estado de Hidalgo, por sí o por conducto de los Órganos Internos de Control.*

XVI.- *Aplicar, por sí o a través de los Órganos Internos de Control, las sanciones por faltas administrativas calificadas como no graves; y turnar a la autoridad competente las relativas a faltas administrativas calificadas como graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados.*

XVII.- *Denunciar ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción los actos u omisiones que puedan constituir delitos relacionados con la corrupción.*

ARTÍCULO 15 BIS. *La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa con facultades para investigar, combatir y prevenir los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.*

La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará igualmente con Directores Generales, Directores de Área, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Jurídicos, Peritos, Policías de Investigación y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones las cuales son:

- I.** *Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II.** *Prevenir, investigar, combatir, coordinar y supervisar la persecución de un hecho que la Ley señale como delito;*
- III.** *...”*

XVIII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO. ESTUDIO DE LA IMPORTANCIA DEL *HABEAS CORPUS* O EXHIBICIÓN DE PERSONAS.

385. Ahora bien, partiendo de la premisa que el sistema de protección de derechos y libertades en nuestro país, se conforma tanto por instituciones de naturaleza federal, el juicio de amparo por ejemplo, como por instituciones defensoras de derechos humanos locales, como es el caso de este Organismo; es importante para esta CDHEH, realizar un análisis, respecto al *habeas corpus* o exhibición de personas en el estado de Hidalgo, a efecto de resaltar que esta figura protege contra las detenciones arbitrarias y asegura la protección de la libertad personal.

386. Resulta relevante para la protección de la libertad personal, el *habeas corpus* que se contempla en diversos ordenamientos locales mexicanos; siendo este un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias, básicamente consiste en la obligación de las autoridades de presentar a las PD en un plazo perentorio ante un juzgador para que sea éste quien determine su situación jurídica.

387. La noción del *habeas corpus* puede encontrarse en numerosas figuras a lo largo de la historia, y forma parte de la configuración de la idea de libertad en las distintas sociedades, pero principalmente su origen proviene del derecho común inglés del siglo XIII, con el denominado “*writ of habeas corpus*”, constituyendo el procedimiento que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, donde la máxima autoridad ordenaba le fuera presentado el acusado en persona, en un plazo determinado con la finalidad de determinar la legalidad de la detención; además ya se establecía el derecho concedido a toda persona arrestada, detenida en prisión o de otra manera que atacara su libertad personal, de solicitar la ejecución de este procedimiento.

388. Lo anterior, permite advertir que esta figura se reproduce en distintos momentos de la historia constante en las diversas culturas y tradiciones jurídicas a lo largo del tiempo, bajo un mismo principio protector, siendo el derecho de toda persona detenida a comparecer inmediatamente y públicamente ante el juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse²⁵⁵.

389. Cabe precisar que el *habeas corpus* tiene una doble naturaleza, la primera como el derecho subjetivo público constitucional y la segunda como una garantía dentro de un procedimiento jurisdiccional, por lo que el estudio que se realiza por este Organismo se centra en la primera, que establece las acciones e intervención que los organismos

²⁵⁵ Rubén Flores Dapkevicus, Amparo, hábeas corpus y habeas data, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2004, p. 39.

defensores de derechos humanos locales pueden realizar para salvaguardar los derechos de las personas detenidas, limitandonos al ámbito local mexicano, y así evitar violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades competentes.

390. En el sistema jurídico nacional mexicano, el procedimiento de *habeas corpus* o exhibición de personas, está contemplado en los ordenamientos jurídicos de Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla; sin embargo, aunque esta figura se encuentra presente en las cuatro entidades, no se regula de la misma manera, ya que en Aguascalientes, Colima y Puebla, se regula como una instancia administrativa que encarga la protección de esta prerrogativa a las Comisiones de Derechos Humanos, mientras que en el caso de Guerrero, la figura tiene un carácter jurisdiccional, toda vez que se solicita ante el Juez de Primera Instancia del fuero común.

391. En el caso de Aguascalientes, Colima y Puebla, el inicio del procedimiento de exhibición de personas, es coincidente en señalar que es a través de una solicitud de intervención, de la persona que acredite un interés jurídico, que pide el apoyo del Organismo Defensor de Derechos Humanos local, además la legislación establece prevenciones para facilitar el acceso de los ciudadanos a tal figura, la cual puede hacerse valer en cualquier momento, incluso de forma verbal o por una persona menor de edad, estableciendo la procedencia en los casos en que esté en riesgo la vida y la salud física y mental de la persona afectada por la presunta detención ilegal.

392. En ese contexto, hablando del procedimiento de actuación del Organismo Defensor de Derechos Humanos, la legislación prevé que una vez planteada la solicitud, se resuelve requerir a la autoridad considerada responsable de la detención ilegal la exhibición o presentación física de la persona privada de la libertad, para lo cual el personal respectivo, se traslada al lugar donde se haya denunciado se encuentre detenida la persona, y se podrá certificar que no se encuentra la persona, si no se da la posibilidad de acceso a las instalaciones de la autoridad respectiva.

393. En el caso del Estado de Puebla, la regulación señala que el funcionario de la Comisión “podrá solicitar ... el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados”, además contempla la posibilidad de que “acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido”; de igual forma en el caso de Colima se prevé que lo haga acompañado de un médico para que pueda dar cuenta del “estado físico en el que se encuentra”. En todos los casos, el funcionario que acuda al lugar podrá ir acompañado del denunciante, en caso de que quien realice la solicitud de intervención fuera un tercero.

394. Finalmente, al localizar a la persona que ha sido señalada como víctima de la detención arbitraria, el alcance del *habeas corpus* es la de obligar a la autoridad a presentarla ante la autoridad competente y justificar la detención de la misma. En todos los casos se prevé la posibilidad de que se solicite a la autoridad señalada como responsable de la detención ilegal un informe por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

395. Es importante señalar que la procedencia de esta figura, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa de la persona detenida, ya que debe entenderse como un mecanismo que garantiza la legalidad de los actos de autoridad y observancia de los procedimientos implementados por las personas servidoras públicas que realizan una detención, además provee un instrumento protector de la libertad personal e integridad del ciudadano.

396. Si bien es común afirmar que en México, las funciones del *habeas corpus* son cumplidos por el amparo, la revisión de la ejecución de esta figura, permiten advertir la posibilidad de que, a través de específicos instrumentos de tutela, las entidades federativas puedan contribuir a la protección de los derechos.

397. La configuración que los organismos defensores de derechos humanos implementan respecto a esta figura, en el ámbito local innova el sistema jurídico mexicano, constituyéndose como una alternativa al “amparo-habeas corpus”, que dispone un trámite especial para los supuestos de peligro de privación de la vida, y ataques a la libertad personal fuera del proceso judicial.

398. En tal sentido, este Organismo recalca que la exhibición de personas no impide ni limita la solicitud de amparo ante las instancias judiciales; en realidad complementa el sistema integral de protección de derechos humanos, al permitir en el caso de las privaciones ilegales de libertad una atención más expedita, una debida diligencia y la salvaguarda de la integridad de las personas por parte de las autoridades que se involucran.

399. En este orden de ideas, esta CDHEH en ejercicio de la facultad específica, conferida en el artículo 25 fracción VI de la LDHEH²⁵⁶, que dota de atribuciones a este Organismo para proponer modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias del sistema jurídico local, es procedente emitir un Oficio al Congreso del Estado de Hidalgo, para proponer a las y los legisladores realicen el análisis correspondiente para la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁵⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

adición del *habeas corpus* o exhibición de personas, en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de mejorar la protección de los derechos humanos en esta entidad federativa, a efecto de salvaguardar el derecho a la libertad personal e integridad de las personas, considerando que este Organismo cuenta con personal especializado en materia legal, médica y psicológica para realizar dicho procedimiento.

400. En ese contexto, las garantías previamente prescritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

401. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación a los siguientes Derechos Humanos:

- I. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria;
- II. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal;
- III. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública;
- IV. Derecho a no ser sujeto de desaparición forzada;
- V. Derecho a la suficiente protección de personas;
- VI. Derecho a no ser sujeto de incomunicación.
- VII. Derecho a la debida diligencia.
- VIII. Derecho a la fundamentación y motivación.
- IX. Derecho a la verdad.

402. En consecuencia, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH²⁵⁷, esta Comisión de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente al Ayuntamiento Municipal de Mineral del Monte, las siguientes:

XIX. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, para que derivado de la responsabilidad institucional se

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁵⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

proceda a la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4 y V5, así como del alumnado del Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo localizables por ese Ayuntamiento, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a sus derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de las víctimas localizadas que incluya, en su caso, atención médica y psicológica necesarias, así como una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se ofrezca una disculpa pública institucional por conducto del Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte, al alumnado del Instituto de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, resaltando la responsabilidad del personal adscrito al Ayuntamiento de Mineral del Monte que intervino en los hechos y dé a conocer las medidas de No Repetición que se realizarán para evitar que actos como los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio vuelvan a ocurrir; lo anterior, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERA. Se inicie una investigación en el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mineral del Monte, para que se emprenda una investigación en contra de AR1 y AR2, presidente Municipal Constitucional y conciliadora Municipal de Mineral del Monte, respectivamente, autoridades responsables en la presente Recomendación, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron y que en su momento, se les impute las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello de los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión del presente documento recomendatorio, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mineral del Monte, para que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de AR3, AR4, AR5, AR6, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14 y AR15, personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte y autoridades responsables en la presente Recomendación; a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, apoyándose para ello de los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión del presente documento recomendatorio, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

QUINTA. Se realicen acciones necesarias para localizar al alumnado afectado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, a través de medios físicos y electrónicos, con la finalidad de hacerles de su conocimiento la presente Recomendación, y en caso de que así lo deseen, se adhieran a las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y restitución fijadas por este Organismo defensor de Derechos Humanos, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

SEXTA. Capacitar a las personas servidoras públicas adscritas al municipio de Mineral del Monte, en materia de:

- Derechos Humanos;
- Uso Legítimo de la Fuerza;
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza Pública y Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley;
- Curso de capacitación sobre la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- Curso de capacitación sobre la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- Curso de capacitación sobre la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente y Traslados;
- Prohibición de Malos Tratos a las Personas Detenidas; y
- Derechos Humanos de las Personas en Contexto de Protesta y Multitudes.

Los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en la materia, para que las personas servidoras públicas de ese municipio, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los

derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación General número RG-0002-23, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Mineral del Monte sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVA. Realizar las gestiones necesarias e idóneas ante las instancias correspondientes para que se autorice la suficiencia presupuestaria y se otorguen ampliación y recursos públicos para que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte cuente con los insumos materiales necesarios y suficientes que les permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENA. Se instruya a quienes integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mineral del Monte para que en el ejercicio de sus atribuciones atiendan oportunamente la normatividad municipal, estatal e internacional aplicable, haciendo uso de manera puntual y detallada de la documentación reglamentaria para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, evitando el uso de documentos e instrumentos que no se encuentren plenamente verificados y sancionados por las instituciones competentes o por su Cabildo, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMA. Se designe, en un término máximo de diez días naturales a partir de la notificación del presente documento recomendatorio, a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento de Mineral del Monte, para que funja como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para dar seguimiento hasta el total cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse de manera oportuna a este Organismo.

403. Notifíquese a V1, V2, V3, V4 y V5; y al Ayuntamiento Municipal del Mineral

del Monte, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH²⁵⁸; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

404. Por último, de aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR/PMM/MANM

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁵⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

